



SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales, para promover la gobernabilidad y la representatividad del sistema político.

BOLETÍN N°17.640-06

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) (si tiene) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) (no hubo) / [Asistencia](#) / [Artículo 124 Reglamento del Senado](#) / [Discusión en Particular](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado con fecha 12 de agosto de 2025, se fijó como plazo para presentar indicaciones el día 1 de septiembre de 2025 a las 12:00 horas.

CONSTANCIAS

- **[Normas de quórum especial](#)**: Sí tiene.
- **[Consulta a la Excma. Corte Suprema](#)**: No hubo.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que el artículo 1° permanente junto a los artículos segundo y cuarto transitorios, y artículos 2°, 3°, 4° y 5° permanentes junto al tercero transitorio tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el número 15 del artículo 19, el artículo 18, 118 y 119, 111 y 113 y 55 de la Constitución Política de la República, en atención a que modifican la ley orgánica constitucional de Partidos Políticos, la ley orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la ley orgánica



constitucional de Municipalidades, la ley orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional y la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, respectivamente, por lo que requieren para su aprobación del voto conforme de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- - -

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión: No hubo.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio del Interior: el Ministro señor Álvaro Elizalde; la asesora legislativa señora Laura Mancilla; y el Jefe de Prensa señor Felipe Vargas.

- Otros

Del Ministerio del Interior: los periodistas señora Bianca González y señores Francisco Rubilar y Aristodemo Lattanzi.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), los asesores señores Diego Castillo, Vicente Riquelme y Carlos Valenzuela.

Asesores parlamentarios: de la Honorable Senadora señora Claudia Pascual, el asesor señor Roberto Carrasco; de la Honorable Senadora señora Luz Ebensperger, la asesora señora Paola Bobadilla; de la Honorable Senadora señora Paulina Vodanovic, los asesores señores Jaime Morales y José Poblete; del Honorable Senador señor Jaime Quintana, el señor Cristóbal Barra; del Honorable Senador señor Juan Antonio Coloma, el señor Álvaro Pillado; del Comité Unión Demócrata Independiente, los señores Fernando Castro y William Valenzuela; del Comité Renovación Nacional, el señor Eduardo Méndez; y del Comité Partido Socialista, las señoras Melanie Moraga y Mariana Caroca.

Del diario El Mercurio, el periodista señor Rienzi Franco.

- - -

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Artículo 1, numerales 1 y 4; y artículo primero, segundo y tercero transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 26; 28; 30; 32 y 33.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 3 letra b); 7; 18; 21; 27 y 36.

4.- Indicaciones rechazadas: 1; 2; 3 letra a); 4; 6; 9; 10; 11; 12; 14; 15; 16; 17; 19; 23; 24; 25; 29 y 34.

5.- Indicaciones retiradas: 5; 8; 13 y 31.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 35.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR¹

A.- Análisis previo: exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

Antes de comenzar la discusión en particular de esta iniciativa legal, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Vodanovic**, hizo presente la existencia de un trabajo desarrollado por los asesores parlamentarios reunidos en una comisión técnica, el cual –según sostuvo- fue revisado por los senadores. Indicó que dicho trabajo permitió alcanzar el acuerdo de avanzar en el análisis de las indicaciones.

En ese contexto, la Comisión recibió en audiencia al **Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, quien coincidió con lo expresado por la señora Presidenta, añadiendo que los asesores elaboraron sugerencias de votación donde si bien se observa unanimidad en algunos puntos, existen diferencias en otros.

B.- Discusión particular

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

ARTÍCULO 1°

El artículo 1° aprobado en general, con sus seis numerales, pretende efectuar una serie de modificaciones en la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:
[Sesión de 9 de diciembre de 2025](#) y [sesión de 10 de diciembre de 2025](#).

de los Partidos Políticos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Respecto al artículo 1° se presentaron las indicaciones N°s 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

oooo

Número nuevo

El inciso primero del artículo 2° de la ley N°18.603, se refiere a las actividades propias de los partidos políticos. Su inciso segundo enumera las actividades que estos podrán desarrollar.

La indicación N°1, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, propone anteponer el siguiente número 1, nuevo, adecuándose el orden de los números siguientes:

“... En el artículo 2:

a. Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión “postulados y programas,”, la siguiente frase: “y a contribuir al fortalecimiento del sistema democrático y la participación ciudadana,”.

b. Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“Cada partido político deberá contar con un programa político vigente, revisado y eventualmente actualizado cada cuatro años, afín a sus principios ideológicos y lineamientos estratégicos, el cual deberá estar públicamente disponible y constituirá el marco general de su acción política e institucional. La aprobación, modificación o actualización de dicho programa corresponderá al Consejo Ideológico.”.

c. Reemplázase, en el encabezamiento del inciso segundo, la palabra “podrán” por “deberán”.

El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, indicó que la materia aludida en el literal a), se encuentra contenida en el artículo 1° de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, por lo que, en su opinión, sería redundante, correspondiendo rechazarla conforme a lo planteado por los asesores.



-Puesta en votación, la indicación N° 1 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Pascual y Vodanovic y señores Prohens y Quintana.

oooo

oooo

Número nuevo

Indicación N° 2

2.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, para anteponer el siguiente número 1, nuevo, adecuándose el orden de los números siguientes:

“Agrégase el siguiente artículo 2 bis, nuevo:

“Artículo 2 bis.- El Consejo Ideológico referido en el artículo anterior es el órgano encargado de resguardar la coherencia doctrinaria y programática del partido, el cual deberá convocarse, a lo menos, cada dos años, sin perjuicio de que pueda reunirse extraordinariamente cuando las circunstancias políticas lo hagan necesarios. Se conformará de acuerdo con lo establecido en los estatutos del partido, garantizando los principios de representatividad, pluralismo interno y paridad.

Sus convocatorias deberán promover la participación activa de la militancia.”.

La Honorable Senadora señora Pascual, previno que no todos los partidos cuentan en su organización con un consejo ideológico, al que también hacía referencia la indicación anterior ya rechazada.

-Sometida a votación, la indicación N° 2 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Pascual y Vodanovic y señores Prohens y Quintana.

oooo

Número 1

El inciso primero del artículo 3 de la ley N° 18.603, establece como requisito de existencia de los partidos políticos, el que se hubieren constituido legalmente en al menos ocho de las regiones en que se divide política y administrativamente el país o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas.

El texto aprobado en general, busca eliminar la frase “o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas”.

Este numeral no fue objeto de indicaciones.

Número 2

El artículo 5° de la ley N° 18.603, establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Para constituir un partido político, sus organizadores, que deberán ser a lo menos cien ciudadanos con derecho a sufragio y que no pertenezcan a otro partido existente o en formación, procederán a extender una escritura pública que contendrá las siguientes menciones:

- a) Individualización completa de los comparecientes.
- b) Declaración de la voluntad de constituir un partido político.
- c) Nombre del partido y, si los tuviere, sigla, lema y descripción literal del símbolo.
- d) Declaración de principios del partido, la que deberá expresar su compromiso con el fortalecimiento de la democracia y el respeto, garantía y promoción de los derechos humanos asegurados en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, y en las leyes.
- e) Estatuto del mismo, el cual deberá establecer, entre otros, los principios del partido, su estructura interna, la composición y funciones de cada uno de sus órganos, la forma de elección de sus autoridades conforme a los principios que señala esta ley, los derechos y deberes de sus afiliados y las demás normas que la ley exija.
- f) Nombres y apellidos de las personas que integran el órgano ejecutivo y el tribunal supremo provisionales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 31, respectivamente, constitución de un domicilio común para todas esas personas y normas para reemplazarlas o subrogarlas en caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad definitiva o transitoria que se produzcan antes de la inscripción del partido. Las personas que integren el órgano ejecutivo y el tribunal supremo provisionales deberán concurrir al otorgamiento de la escritura pública a que se refiere este inciso.

Simultáneamente con el otorgamiento de la escritura pública, se procederá a protocolizar el facsímil del símbolo, la sigla y el lema que distinguirán al partido, si los tuviere.

Los notarios no podrán negarse injustificadamente a extender la escritura pública a que hace referencia este artículo y no podrán cobrar por este servicio.

Dentro de tercer día hábil de otorgada la escritura, una copia autorizada de ella, de la protocolización señalada en el inciso segundo, si la hubiere, y un proyecto de extracto con las menciones a que alude este inciso, deberán ser entregados por el órgano ejecutivo provisional del partido al Director del Servicio Electoral. Si la escritura contiene todas las menciones indicadas en el inciso primero de este artículo, el Director dispondrá publicar en el sitio electrónico del Servicio Electoral, dentro de quinto día hábil de haber recibido los antecedentes, un extracto de la misma que contendrá las menciones de las letras c) y f), la declaración de principios del partido y el lugar, fecha y notaría de su otorgamiento. En caso contrario, ordenará que se subsanen los reparos que formule.

Desde la fecha de la publicación se entenderá que el partido se encuentra en formación, pudiendo divulgar a través de los medios de comunicación social los postulados doctrinarios y programáticos de la entidad y llamar a los ciudadanos a afiliarse a ella, indicando la forma y plazo en que podrán hacerlo.

La administración y la eventual liquidación del patrimonio de un partido político en formación se regirán por sus estatutos.

El numeral 2 del proyecto de ley aprobado en general, señala lo siguiente:

“2. Intercálase, a continuación del inciso cuarto del artículo 5, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto, y así sucesivamente:

“Dentro de un plazo de 4 años contados desde la fecha en que se entregó la copia autorizada de escritura pública señalada en el inciso anterior al Servicio Electoral, los ciudadanos que comparezcan como organizadores del partido no podrán inscribirse como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político distinto al que pretendieron constituir.”.

La indicación N° 3, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, persigue sustituirlo por el siguiente:

“2. En el inciso primero del artículo 5:

a. Agrégase, en la letra b), a continuación de la palabra “político”, lo siguiente: “y adherir a sus principios”.

b. Incorporarse, en la letra d), la siguiente oración final: “Del mismo modo, deberá condenar el uso, propugnación o incitación a la violencia en cualquiera de sus formas como método de acción política.”.”.

El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, respecto de la letra a) propuesta, señaló que la frase resulta redundante, pues la sola firma y la declaración de voluntad de querer constituir el partido, que para constituirse también requiere una declaración de principios, implica adhesión a los mismos, por lo que la indicación carece de sentido. Añadió que, dado que la firma de la declaración produce dicho efecto, la propuesta consiste en rechazar la indicación.

-Puesta en votación, la letra a) de la indicación N° 3 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Pascual y Vodanovic y señores Prohens y Quintana.

En lo que atañe al literal b), **la Honorable Senadora señora Vodanovic** planteó que resulta evidente que un partido político, conforme a la Constitución, no puede tener por finalidad promover la violencia ni incitar a ella. Consideró que, por lo tanto, la disposición es redundante y reiterativa de la norma constitucional, y que esa habría sido la reflexión que llevaron a cabo los asesores al sugerir su rechazo.

A continuación, **el Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, indicó que la Constitución Política en su artículo 19 N° 15, establece que son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respetan el principio básico del régimen democrático y constitucional, que procuran el establecimiento de un sistema totalitario o que hacen uso de la violencia, la propugnan o incitan a ella como método de acción política. Señaló que corresponde al Tribunal Constitucional calificar dichas conductas. Sostuvo que, por ello, si se incorpora en una norma legal una disposición que replica lo ya contenido en la Constitución, se debilita la regulación en lugar de fortalecerla, dado que la norma constitucional posee un rango jerárquico superior y el Tribunal Constitucional cuenta actualmente con atribuciones para declarar la eventual inconstitucionalidad de un partido político.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó no compartir lo planteado por el señor Ministro. Consideró que la Constitución establece los requisitos y obligaciones que deben cumplir los partidos políticos, entre ellos, rechazar la violencia. De modo que incorporar en la letra d) del artículo 5° un requisito para constituirse como partido, en cuanto a que la declaración de principios debe condenar el uso o incitación a la violencia constituye, a su juicio, es el cumplimiento de la norma constitucional, sin que ello genere mayor inconveniente.

La Honorable Senadora señora Pascual se declaró disponible a aprobar la indicación, pero sugirió mejorar su redacción.

La Honorable Senadora señora Ebensperger, planteó suprimir la palabra “propugnación”, y redactarla de forma que el texto sea acorde con lo establecido en la Carta Fundamental, en lo que concordaron todos los miembros de la Comisión.

-Puesta en votación la letra b) de la indicación N° 3, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Pascual y Vodanovic y señores Prohens y Quintana.

Número 3

El inciso primero del artículo 6 de la ley vigente, establece lo siguiente:

“El partido político en formación podrá proceder a la afiliación de sus miembros, para lo cual dispondrá de un plazo de doscientos diez días corridos. Será necesario que se afilie al partido un número de ciudadanos con derecho a sufragio equivalente, a lo menos, al 0,25 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados en cada una de las regiones donde esté constituyéndose, siempre y cuando dicho porcentaje del electorado en cada región fuere superior a 500 electores. Si del cálculo descrito resultare una cantidad de electores menor a 500, los partidos políticos deberán afiliar, en dichas regiones, al menos a 500 electores. El cálculo del porcentaje señalado se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.”.

En tanto, su inciso quinto, tiene el siguiente texto:

“Las declaraciones deberán ser individuales y contendrán su nombre completo, apellidos, domicilio, fecha de nacimiento y cédula nacional de identidad. Cada nuevo afiliado deberá declarar bajo juramento su condición de ciudadano habilitado para votar en la región respectiva y no estar afiliado a otro partido político inscrito o en formación, ni estar o haber estado participando en la formación de un partido político en los últimos doscientos cuarenta días corridos. El Servicio Electoral deberá rechazar aquellas declaraciones que no cumplan con los requisitos dispuestos en este inciso, respecto de las eventuales afiliaciones o participación en procesos de formación de partidos políticos, conforme a la información que conste en sus propias bases de datos y aquella obtenida en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 3 de la ley orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.”.

El texto aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“3. En el artículo 6:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la frase “al 0,25 por ciento del electorado que hubiere sufragado” por la frase “al 0,5 por ciento de los electores que conformaron el padrón electoral definitivo”.

b. Suprímese, en el inciso primero, la frase “El cálculo del porcentaje señalado se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.”.

La indicación N° 4, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, tiene por finalidad sustituirlo por el siguiente:

“3. En el artículo 6:

a. Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 6.- El partido político en formación podrá proceder a la afiliación de sus miembros, para lo cual dispondrá de un plazo de doscientos diez días corridos, debiendo durante ese período constituir una directiva regional y comunal provisoria en cada una de las regiones donde se esté formando. Las directivas comunales provisorias deberán establecerse, como mínimo, en cada comuna que sea capital provincial y deberán integrarse, al menos, por un presidente, un secretario y un tesorero, cuyos afiliados deberán tener domicilio en la respectiva región o comuna, según corresponda.”.

b. Intercálase en el inciso quinto, a continuación de la expresión “declarar bajo juramento”, lo siguiente: “su adhesión a los principios del partido,.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 4 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Pascual y Vodanovic y señores Prohens y Quintana.

Letra a)

Respecto a este literal, se presentaron las indicaciones N°s 5 y 6.

La indicación N° 5, de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Prohens, tiene por objeto sustituirla por la siguiente:

“a. Reemplázase, en el inciso primero, la frase “al 0,25 por ciento del electorado que hubiere sufragado”, por la siguiente: “al uno por ciento de los electores que conformaron el padrón electoral definitivo determinado por el Servicio Electoral para la última elección o plebiscito nacional”.”.

El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, señaló que, al revisar inicialmente la indicación, le pareció adecuada, pero que, si se busca que la ley obtenga la mayoría requerida en ambas cámaras, el salto desde el 0,25% al

0,5% constituye un avance significativo. Sostuvo que existe el temor de que, de aprobarse el 1% que propone la indicación, dicha fórmula sea rechazada en la Cámara de Diputados y se mantenga la normativa vigente. Añadió que el cambio que propone el texto aprobado en general no sólo eleva el umbral desde el 0,25% al 0,5%, sino que además reemplaza la base de cálculo, pasando de quienes votaron en la última elección -bajo un sistema de voto obligatorio- al padrón electoral completo. Precisó que ello implica multiplicar casi por cuatro el número actual de firmas requeridas, cifra que estimó suficiente, mientras que el 1% equivaldría aproximadamente a aumentar ocho veces dicho número.

La Honorable Senadora señora Ebensperger manifestó estar de acuerdo con la explicación, por lo que anunció el retiro de la indicación.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Prohens** adhirió al retiro de la indicación.

-Esta indicación fue retirada por sus autores.

La indicación N° 6, la Honorable Senadora señora Pascual, busca reemplazar la letra a) por la siguiente:

“a. Reemplázase, en el inciso primero, la frase “al 0,25 por ciento del electorado” por “al 0,5 por ciento del electorado””.

El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, indicó que, a su juicio, el término jurídico correcto es padrón electoral pues el electorado corresponde a quienes pueden votar, mientras que el padrón constituye el registro de quienes se encuentran autorizados para sufragar en una elección determinada, debidamente revisado y auditado. Sostuvo que, por tanto, es sobre esa base que debe calcularse el número de firmas requeridas, lo que resulta jurídicamente más preciso.

Indicó que la redacción aprobada en general, la cual estimó adecuada, establece que el 0,5% se calcula sobre la base de los electores que conformaron el padrón electoral definitivo en la última elección de diputados, en cada una de las regiones respectivas. Señaló que, bajo esa fórmula, el número de firmas se mantiene constante durante cuatro años y se actualiza en cada nuevo proceso electoral, conforme aumenta el padrón. Precisó que la expresión “que conformaron” refiere a un hecho ya ocurrido.

Seguidamente, añadió que el padrón de dicha elección determinaría el número de firmas exigidas para los cuatro años siguientes. Sostuvo que resulta preferible utilizar el término padrón, por tratarse de un concepto jurídico que alude a un registro auditado y a un número objetivo. Consideró que la noción de electorado es más difusa jurídicamente, pues si bien podría entenderse como sinónimo en realidad el padrón de la elección corresponde específicamente al

listado auditado por el Servicio Electoral, que establece el registro de quienes pueden votar en esa elección determinada.

Por lo tanto, precisó que, de acogerse esta indicación, el cálculo pasaría a efectuarse sobre el electorado, afirmando que la propuesta del Ejecutivo es rechazarla y mantener el texto original del proyecto aprobado en general.

-Puesta en votación, la indicación N° 6 fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Prohens y Quintana. Voto por su aprobación la Honorable Senadora señora Pascual.

o o o o

Letra nueva

La indicación N° 7, de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Prohens, tiene por finalidad incorporar, a continuación de la letra a, la siguiente letra, nueva:

“... Sustitúyese, en el inciso primero, el guarismo “500”, las tres veces que aparece, por “2.000”.”.

La Honorable Senadora señora Ebensperger señaló que, en las tres ocasiones en que la ley menciona el guarismo de “500” corresponde al mínimo de firmas exigidas en determinadas regiones. Consideró que, si se busca fortalecer la democracia al interior de los partidos políticos, un mínimo de 500 firmas resulta insuficiente pues constituye un número muy reducido que no produciría ningún efecto relevante. Indicó que, en su región -una de las más pequeñas- el número de electores supera los 200.000 bajo el sistema de voto obligatorio, por lo que exigir únicamente 500 firmas no contribuye al objetivo planteado. Estimó que, si bien 2.000 firmas podrían parecer un número elevado, mantener el mínimo de 500 no le parece adecuado.

La Honorable Senadora señora Pascual consultó al Ejecutivo si el número 500 corresponde a un porcentaje calculado sobre el padrón y, asimismo, si la cifra propuesta en la indicación de la Senadora Ebensperger de 2.000 firmas, responde a algún criterio específico, que justifique optar por ese número y no por otros valores posibles, como 1.000, 1.200 o 1.500 firmas.

El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, señaló que la discusión se origina cuando al establecerse el refichaje² el porcentaje requerido se redujo del 0,5% al 0,25%, modificación cuyas consecuencias -a su juicio- se

² [Ley N° 20.915](#) que fortalece el carácter público y democrático de los partidos políticos y facilita su modernización.

encuentran a la vista. Señaló que la propuesta aprobada en general busca restituir el 0,5% y, además, modificar la base de cálculo, pues anteriormente el porcentaje se computaba sobre quienes votaban, lo que equivalía aproximadamente a la mitad del padrón.

Indicó que la regla vigente establece que en ninguna región el partido en formación puede tener un umbral inferior a 500 firmas, lo que respondía a que varias regiones quedaban por debajo de esa cifra. Precisó que, con la reposición del 0,5% aplicado al padrón electoral, sólo la Región de Aysén quedaría bajo las 500 firmas. Añadió que, en consecuencia, la Región de Aysén sería la única región obligada a cumplir con el mínimo legal de 500 firmas, mientras que todas las demás regiones superarían dicho umbral.

Agregó algunos ejemplos sobre la materia, señalando que el mínimo en Arica y Parinacota alcanzaría 978 firmas; en Tarapacá, 1.331; en Atacama, 1.241, y en Magallanes, alrededor de 800. Sostuvo que reunir 1.000 firmas en la Región de Aysén constituye una tarea difícil y que exigir 2.000 sería derechamente imposible. Por ello, consideró que resulta recomendable no modificar la norma, dado que sólo una región queda por debajo de la obligación de contar con 500 adherentes y, en consecuencia, solamente ella se vería afectada por el mínimo legal. Manifestó que, por estas razones, el Ejecutivo sugiere mantener la regla vigente.

Enseguida, propuso que, para generar mayor consenso, se vote con el guarismo de "1.000" en reemplazo de "500", respecto de lo cual manifestaron su conformidad los **Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Prohens y Quintana**.

No obstante, **la Honorable Senadora señora Pascual** expresó que, tras la explicación entregada, es partidaria de mantener la norma en los términos aprobados en general, es decir, en 500 firmas. Sostuvo que, precisamente porque existe una región a la que le resultaría especialmente difícil alcanzar una cifra mayor, la modificación podría generar una situación de desigualdad respecto del resto de las regiones.

El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, expuso que sólo la región de Aysén quedaría por debajo de las 500 firmas, de modo que sería la única región sujeta a un requisito adicional. Indicó que, en el caso de establecer un umbral de 1.000 firmas quedarían bajo esa cifra -aunque marginalmente- Arica y Parinacota, por 22 firmas, y Magallanes, con una diferencia aproximada de 300 firmas. Sostuvo que, si bien considera posible que en Magallanes y en Arica se logren reunir 1.000 firmas, en Aysén dicha meta resulta muy difícil de alcanzar. Añadió que la mayoría de los partidos actualmente existentes registra apenas un número levemente superior a 500 firmas, por lo que estimó necesario advertir ese escenario.

El Honorable Senador señor Prohens preguntó respecto del efecto práctico del aumento desde 0,25% a 0,5% y consultó si, dado que dicho cambio ya incrementa el número de militantes necesarios para constituir un partido en cada región, bastaría con mantener esa fórmula y establecer únicamente la excepción correspondiente.

El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, indicó que la excepción debe definirse, y que corresponde determinar si el umbral excepcional será de 500 o de 1.000 firmas. Hizo presente que la norma vigente establece que, si del porcentaje de electores exigidos resulta una cantidad de electores menor a 500 los partidos políticos deberán afiliarse, en dichas regiones, al menos a 500 electores. Señaló que esa regla actualmente se aplica a aproximadamente cuatro regiones.

Indicó que con el aumento al 0,5% ninguna región quedaría bajo las 500 firmas, salvo Aysén, por lo que sólo esa región debería cumplir un número superior al 0,5% de su padrón. Preciso que el 0,5% del padrón de Aysén asciende a poco más de 400 firmas considerando un total aproximado de 99.575 electores, cifra que se sitúa en el margen. Añadió que un umbral de 1.000 firmas equivaldría al doble, por lo que, planteó que sería útil revisar cuántas firmas registran actualmente los partidos legalmente constituidos en Aysén, a fin de evaluar con mayor precisión el impacto del cambio normativo.

La Honorable Senadora señora Vodanovic expresó que, a su juicio, el sentido de la ley es fijar requisitos razonables para la constitución de partidos políticos y no el establecer impedimentos desproporcionados que afecten en particular a una región. Indicó que, dado que ya se está al menos duplicando -al pasar el porcentaje de 0,25% al 0,5% del padrón-, ello implica un aumento considerable en las exigencias para constituir partidos, por lo que estimó suficiente mantener la norma vigente.

Sostuvo que, en el caso de Aysén, igualmente se aplicaría la regla vigente del mínimo de 500 firmas y que podría evaluarse un incremento moderado, pero no uno que duplique o cuadruple la exigencia —como 1.000 o 2.000 firmas—. Consideró que podría explorarse una opción intermedia, como 700 firmas, atendido que la norma actual fija 500 en un contexto donde el universo de referencia era menor. Agregó que mantener exactamente el mismo umbral de 500 implicaría, en la práctica, modificar los requisitos para todas las regiones salvo para Aysén.

En consecuencia, propuso una solución intermedia que establezca un aumento razonable, aplicable especialmente a regiones más pequeñas o extremas, como Arica, Aysén o Magallanes.

En virtud de lo expuesto, se hizo presente a la Comisión la necesidad de considerar el [artículo 56 de la ley N°18.603](#), orgánica constitucional de los partidos políticos, dado que eventuales cambios podrían requerir cálculos

matemáticos distintos ya que dicho precepto, que no es modificado por este proyecto, establece en su número 4, que constituye causal de disolución de un partido político el haber disminuido su total de afiliados a una cifra inferior al 50% del número exigido por la ley para constituirse en cada una de, al menos, ocho regiones, o en cada una de, al menos, tres regiones contiguas, según corresponda.

En ese contexto, se indicó que el número mínimo de afiliados debe actualizarse después de cada elección de diputados, por lo que modificar el umbral de 500 a 1.000 o 2.000 firmas podría generar efectos en materia de disolución de partidos si estos disminuyen a menos del 50% del nuevo requisito, cuestión que no ha sido considerada en el proyecto en discusión.

El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, subrayó que la ley establece un número mínimo de firmas para constituir un partido político y que la colectividad mantiene su existencia en una región mientras no descienda, por efecto de desafiliaciones, a menos de la mitad de las firmas exigidas por la ley. Señaló que, por ejemplo, si para constituirse se requieren 1.000 firmas, el partido se mantiene vigente mientras no baje de 500, conforme a la normativa actual. Añadió que, dado que el proyecto aumenta el número de firmas requeridas, algunos partidos deberán incrementar sus afiliaciones en determinadas regiones, lo que en la mayoría de los casos no resultaría complejo. Advirtió, sin embargo, que la reforma podría implicar efectos particulares para la Región de Aysén.

A modo de ejemplo, remarcó que, si el PPD cuenta con 3.000 militantes en una región -como Valparaíso, por ejemplo- y disminuye a 1.499, perdería su existencia legal en dicha región. Señaló que esta regla se aplica a todas las colectividades sin distinción, por lo que, una vez constituido el partido, este no puede disminuir por debajo de la mitad del número de militantes requeridos por la ley para su constitución en esa región; de lo contrario, reiteró que pierde su existencia en ella.

La Honorable Senadora señora Pascual manifestó comprender la discusión y que ello no obsta a resolver con el mejor criterio, pero estimó que faltan estudios con datos concretos y proyecciones precisas. Señaló que la diferencia entre calcular el porcentaje sobre el electorado o sobre el padrón definitivo también implica un aumento, no sólo por tratarse de un término jurídicamente más adecuado sino porque el padrón definitivo es numéricamente mayor que el electorado, ya que este último corresponde a quienes votaron en la última elección.

Indicó que, además, la fórmula utilizada anteriormente para determinar las firmas se relacionaba con la última elección y no con el padrón definitivo, lo que supone un cambio relevante. Sostuvo que, desde esa perspectiva, sería preferible contar con los números a la vista para que todos puedan adoptar una decisión con mayor fundamento.

En la sesión siguiente, la Comisión continuó con el debate de esta indicación.

El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, afirmó que con ocasión de la ley de refichaje, al reducirse el porcentaje exigido a 0,25%, se estableció simultáneamente que ninguna región podía quedar bajo un mínimo de 500 firmas, dado que en cuatro regiones dicho porcentaje arrojaba cifras inferiores. Indicó que, en ese contexto, se configuró un sistema que combinaba el 0,25% por región con un mínimo absoluto de 500 firmas.

Expresó que con el aumento actual del requisito solamente una región quedaría bajo el umbral de 500 firmas, la cual corresponde a la Región de Aysén, mientras que el resto de las regiones ya supera dicho mínimo. Indicó que, en ese marco, se plantearon alternativas de 1.000 o 750 firmas como nuevo mínimo, mencionando que el guarismo de 750 firmas aparece como una cifra razonable, en la medida que, por ejemplo, Arica alcanzaría 978 firmas y Magallanes alrededor de 800, siendo Aysén la única región por debajo de 500.

Añadió que, bajo esa fórmula, los nuevos partidos deberían reunir 750 firmas mientras que los partidos ya existentes, considerando la regla que permite perder hasta la mitad de los militantes exigidos por la ley, deberían mantener al menos 375 afiliados. Indicó que la mayoría de los partidos actualmente cuenta con 500 firmas o se sitúa en cifras cercanas, por lo que estaría por sobre ese umbral. Concluyó que el mínimo de 750 firmas podría constituir una fórmula de compromiso para aprobar la norma propuesta.

De acuerdo a lo expuesto, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Vodanovic**, anunció que pondría en votación la indicación, reemplazando el guarismo “2.000” por “750”.

-Puesta en votación, la indicación N° 7 fue aprobada, con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Coloma, García y Quintana.

Letra b)

La indicación N° 8, de la Honorable Senadora señora Pascual, propone suprimirla.

La Honorable Senadora señora Pascual retiró esta indicación, señalando que ella era coherente con la indicación N° 6 que fue rechazada.

- Esta indicación fue retirada por su autora.

Número 4

El inciso primero del artículo 7 de la ley N° 18.603, establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos 5 y 6, y reunido el número de afiliados a que alude este último artículo en ocho de las regiones en que se divide política y administrativamente el país o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas, se solicitará al Director del Servicio Electoral que proceda a inscribir el partido en el registro de partidos políticos. La solicitud deberá ser firmada por el presidente y por el secretario del partido en formación.

El numeral 4 aprobado en general, propone suprimir la frase “o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas”.

Este numeral no fue objeto de indicaciones.

oooo

Número nuevo

El inciso primero del artículo 17 de la ley N° 18.603, es del siguiente tenor:

“Artículo 17.- Los partidos políticos podrán desarrollar en otras regiones, diferentes a aquellas en que se encontraren legalmente constituidos con anterioridad, las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2, cuando acrediten ante el Director del Servicio Electoral haber reunido en cada una de ellas el número de afiliados señalado en el inciso primero del artículo 6. Para este efecto, acompañarán a la solicitud respectiva las declaraciones de afiliación en la forma dispuesta en los artículos 6 y 7. El Director del Servicio Electoral dispondrá la publicación de un extracto de dicha solicitud dentro de los cinco días hábiles siguientes en el sitio electrónico del Servicio Electoral.”.

La indicación N°9, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, tiene por objeto intercalar, a continuación del número 4, un número, nuevo, del siguiente tenor, adecuándose el orden de los números siguientes:

“.... Reemplázase el inciso primero del artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Los partidos políticos podrán desarrollar en otras regiones, distintas a aquellas en que se encontraren legalmente constituidos con anterioridad, las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2, cuando acrediten ante el Director del Servicio Electoral haber constituido en ellas una directiva regional y comunal provisoria conforme a lo dispuesto en el artículo 6.

El Director del Servicio Electoral dispondrá la publicación de un extracto de dicha solicitud dentro de los cinco días hábiles siguientes en el sitio electrónico del Servicio Electoral.”.”.

A este respecto, **el Ministro del Interior, señor Elizalde**, consideró que debían rechazarse las indicaciones N^{os} 9, 10, 11 y 14, para que el texto resulte coherente con lo anteriormente aprobado.

-Sometida a votación, la indicación N° 9 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Pascual y Vodanovic y señores Prohens y Quintana.

oooo

Número nuevo

La indicación N° 10, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, intercala, a continuación del número 4, un número, nuevo, del siguiente tenor, adecuándose el orden de los números siguientes:

“Agrégase el siguiente artículo 17 bis, nuevo:

“Artículo 17 bis.- Dentro del plazo de un año contado desde la inscripción del partido en el Registro de Partidos Políticos, conforme al artículo 7, éste deberá acreditar la constitución de las restantes directivas comunales provisorias en todas las comunas de cada región en que se hubiere constituido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.

El incumplimiento de esta obligación será causal de disolución en la respectiva región, sin perjuicio de su vigencia en las demás.

Asimismo, en aquellas regiones en que el partido se constituya conforme al artículo 17, deberá acreditar, en igual plazo, la constitución de directivas comunales en la totalidad de sus comunas.

Con todo, el partido deberá mantener siempre la exigencia dispuesta en este artículo en un mínimo de ocho regiones.”.”.

-Sometida a votación la indicación N° 10, es rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Pascual y Vodanovic y señores Prohens y Quintana.

oooo

oooo

Número nuevo

El artículo 30 de la ley N° 18.603, es del siguiente tenor:

“Artículo 30.- Los partidos políticos deberán elegir, a lo menos, un órgano ejecutivo y un órgano intermedio colegiado regional en cada una de las regiones en que estén constituidos en conformidad a sus estatutos. Cada órgano ejecutivo regional estará integrado, a lo menos, por un presidente, un secretario y un tesorero. Sus miembros serán elegidos por los afiliados de la región respectiva.”.

La indicación N° 11, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, intercala, a continuación del número 4, un número, nuevo, del siguiente tenor, adecuándose el orden de los números siguientes:

“Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- Los partidos políticos deberán elegir, en conformidad con sus estatutos, el órgano ejecutivo y los órganos intermedios colegiados regionales y comunales en cada una de las regiones y comunas capitales provinciales en que estén constituidos, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 17. Cada órgano ejecutivo regional o comunal estará integrado, a lo menos, por un presidente, un secretario y un tesorero. Sus miembros serán elegidos por los afiliados de la región o comuna respectiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 56, las comunas que no sean capitales provinciales deberán proceder a elegir, en conformidad con sus estatutos, sus directivas comunales dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del plazo establecido en el artículo 17 bis.”.

-Sometida a votación, la indicación N° 11 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Pascual y Vodanovic y señores Prohens y Quintana.

oooo

Número 5

Letra a

Ordinal iii propuesto

El artículo 40 de la ley N° 18.603 se refiere al financiamiento estatal de los partidos políticos. En su inciso cuarto, enumera los requisitos que estos deben cumplir para acceder a tales recursos.

El numeral 5 aprobado en general, es del siguiente tenor:

“5. En el artículo 40:

a. Intercálase, a continuación del numeral ii, del inciso cuarto, el siguiente numeral iii, nuevo:

“iii) Tener representación parlamentaria.”.

b. Reemplázase, en la letra b) del inciso sexto, la frase “solo en favor de cada partido con representación parlamentaria y que cumpla” por “entre todos los partidos políticos que cumplan”.

c. Reemplázase, en el encabezado del inciso séptimo, la frase “la letra b) de este artículo” por “el inciso anterior”.

d. Reemplázase, el numeral 2 del inciso séptimo por el siguiente:

“2. Si un parlamentario electo como afiliado de un partido político se desafiliare de él, el partido continuará recibiendo el total del aporte que recibía por dicho parlamentario, independientemente si este se afiliare o no a un partido político distinto.”.

La indicación N°12, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, tiene por propósito sustituir el ordinal iii) por el siguiente:

“iii) Dar cumplimiento a cada una de las actividades comprendidas en el [artículo 2](#), desde la letra a) a la l).”.

El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, señaló que el Ejecutivo ha detectado un fenómeno consistente en la constitución de partidos políticos con el fin de acceder al financiamiento público. Indicó que, en algunos casos, existen personas que ofrecen firmas y que, aprovechando la norma que permite mantener la existencia del partido mientras no se reduzca a menos de la mitad de las firmas requeridas para su constitución, se trasladan afiliaciones desde un partido a otro. Sostuvo que ello configura un incentivo perverso que debe ser corregido.

Añadió que, en consecuencia, el financiamiento público debiera aplicarse únicamente a las colectividades que cuenten con representación parlamentaria. Destacó que basta con que un partido elija un parlamentario para mantener dicho financiamiento, de modo que se trate de organizaciones que no sólo se constituyen formalmente, sino que participan efectivamente en elecciones y logran representación.

Indicó que la indicación presentada se opone al objetivo señalado y, a su juicio, desnaturaliza el sentido del proyecto, cuyo propósito es eliminar incentivos perversos en la constitución de partidos políticos orientados a

finalidades ajenas a la promoción de ideas. Por ello, sostuvo, el Ejecutivo es partidario de rechazar la indicación número 12, la cual reemplaza la exigencia de contar con representación parlamentaria.

Hizo presente que el Ejecutivo incorporó un nuevo numeral, que exige que, para acceder al financiamiento público, el partido debe existir y tener representación parlamentaria, siendo suficiente la elección de un parlamentario.

Afirmó que, en la situación actual, un partido puede constituirse y por ese sólo hecho comenzar a recibir el aporte asignado al partido que obtuvo la menor votación. Sostuvo que la propuesta del Ejecutivo es que el financiamiento se otorgue únicamente cuando la colectividad ha participado en una elección y obtenido representación parlamentaria.

Finalmente, expresó que esta regla no afecta el financiamiento de campañas, pues el mismo se determina igualmente en función de los votos. Precisó que, cuando los partidos compiten en un mismo territorio electoral, existe la figura del anticipo, y cuando no participan en él opera la devolución, lo que no se modifica en la propuesta.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** preguntó si, una vez elegido un parlamentario, el financiamiento del partido se calculará conforme al número de votos obtenidos a nivel nacional. Señaló que entiende el criterio expuesto por el Ejecutivo, pero advirtió que también constituye financiamiento de partido el adelanto que se entrega a las colectividades para fines de campaña. Consultó, por ello, cómo opera el sistema respecto de dicho adelanto.

El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, indicó que, en esos casos, cuando el partido no ha competido previamente en el mismo territorio electoral no corresponde otorgar adelanto, sino que procede la devolución posterior, calculada en función de los votos obtenidos. Recalcó que, por ejemplo, si un partido -como la UDI- se omite en la región de O'Higgins en favor de otras colectividades, en la elección siguiente no recibirá adelanto en esa región, pues no participó en la elección anterior. Añadió que, aun así, podrá recibir la devolución respectiva de acuerdo al número de votos obtenidos en la elección en que participe.

A continuación, **el Honorable Senador señor Quintana** preguntó qué ocurriría con el financiamiento en el evento de que el parlamentario elegido por un partido posteriormente renuncie a él.

El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, sostuvo que existe una indicación que aborda el caso de la suspensión del financiamiento, contemplando la posibilidad de que un partido no reciba aportes. Indicó que el financiamiento de los partidos -distinto del financiamiento de campañas- se calcula según el número de votos obtenidos por la colectividad. Señaló que, por

ejemplo, si un partido obtiene un 15% de los votos, pero elige sólo un parlamentario, igualmente recibirá el aporte correspondiente a ese 15%.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Quintana** consultó si, en ese escenario, no resultaría insuficiente contar únicamente con un parlamentario para acceder a un aporte tan relevante en función del porcentaje obtenido.

El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, señaló que la propuesta del Ejecutivo se limita a exigir representación parlamentaria, en el sentido de que el partido haya participado en una elección y la ciudadanía haya elegido al menos a uno de sus candidatos. Aseveró que el problema que se busca resolver no dice relación con el financiamiento posterior a la elección, sino con lo que ocurre antes: muchos partidos pierden su existencia por no alcanzar el 5%, pero previamente, por el sólo hecho de constituirse, pueden recibir mensualmente un aporte estatal. Indicó que lo que se pretende es eliminar ese incentivo.

Finalmente, añadió que, para mantener la existencia legal, se requiere obtener el 5% de los votos o elegir cuatro parlamentarios. Señaló que es altamente probable que un partido que sólo elige a un parlamentario no alcance el 5% y, por tanto, pierda su existencia legal.

La Honorable Senadora señora Vodanovic sostuvo que el texto vigente exige, para acceder al financiamiento público de los partidos políticos, estar constituidos conforme a la ley y cumplir las disposiciones que regulan su organización interna, es decir, requisitos de carácter formal. Recordó que el financiamiento de partidos difiere del financiamiento de campañas, tal como lo destacó el Ministro.

Indicó que el objetivo de la propuesta es evitar que se constituyan partidos únicamente para acceder a financiamiento estatal, estableciendo un requisito adicional consistente en contar con representación parlamentaria. Remarcó que dicho financiamiento se genera a partir de la elección de, al menos, un parlamentario.

Sostuvo que esta norma ya fue aprobada en general por la Comisión, por lo que la discusión actual se refiere específicamente a la indicación que busca eliminar dicho requisito. Preciso que el primer requisito para que un partido pueda recibir financiamiento es su existencia legal y que, si no cuenta con representación parlamentaria, no la mantendrá. Señaló que, en consecuencia, lo que corresponde decidir es si se desea eliminar o mantener el requisito de representación parlamentaria.

Concluyó que, dado que existe acuerdo en mantener dicho requisito, la indicación debería ser rechazada.

El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, reiteró que la propuesta busca evitar que los partidos reciban recursos públicos por el solo hecho de constituirse, estableciendo que, antes de acceder a financiamiento estatal, la colectividad debe medirse ante la ciudadanía para demostrar representatividad. Señaló que, en caso contrario, se genera un incentivo perverso pues algunos actores podrían constituir partidos reiteradamente sólo para obtener financiamiento público.

Indicó que esta regla se articula con la normativa vigente sobre la existencia legal de los partidos. Recordó que las colectividades que no obtienen más del 5% de los votos y no eligen al menos cuatro parlamentarios pierden su existencia legal. Sostuvo que, en consecuencia, lo planteado queda adecuadamente resguardado, ya que resulta altamente improbable que un partido que elija sólo un parlamentario alcance simultáneamente más del 5% de los votos. Por lo tanto, ese partido, aun con un parlamentario electo, probablemente dejará de existir y, en consecuencia, no podrá recibir financiamiento público.

Añadió que la norma proyectada opera principalmente hacia atrás, esto es, respecto del periodo previo a la elección, evitando que partidos recién constituidos accedan inmediatamente a recursos estatales. Señaló que, hacia adelante la norma relevante sigue siendo el umbral del 5% establecido por ley. Recordó que la disposición legal vigente -ya aplicada en múltiples oportunidades- establece que un partido que no obtiene el 5% de los votos ni elige cuatro parlamentarios deja de existir, y que en cada elección aproximadamente trece partidos pierden su existencia legal.

Finalmente, sostuvo que, en la experiencia reciente, ningún partido que haya superado el 5% ha carecido de al menos cuatro parlamentarios. Precisó que, por el contrario, es más frecuente que partidos con menos del 5% logren elegir cuatro parlamentarios.

El Honorable Senador señor Quintana, distinguió entre requisitos de existencia y requisitos de financiamiento, opinando que es muy grande la diferencia entre ambos tipos.

El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, señaló que si un partido elige sólo a un parlamentario, obtiene menos del 5% de los votos y no alcanza los cuatro parlamentarios exigidos por ley, perderá su existencia legal. Indicó que, por ello, la norma propuesta resulta especialmente relevante para el periodo previo a las elecciones, pues un partido sin representación parlamentaria no recibirá recursos. Añadió que, para el periodo posterior a las elecciones rige la norma más estricta, consistente en el umbral del 5% o la elección de cuatro parlamentarios.

Seguidamente, indicó que, si un partido supera el 5% a nivel nacional, no existiría razón para negarle el financiamiento por el hecho de contar con pocos

parlamentarios, dado que obtuvo un porcentaje significativo de apoyo ciudadano. Sostuvo que, en tal caso, la exigencia de contar con al menos un representante parlamentario no debería impedir acceder a financiamiento público. Remarcó que, por estas consideraciones, llamó a dejar la norma en los términos en que viene aprobada en general.

A continuación, **el Honorable Senador señor Prohens** señaló que ambas normas no se excluyen entre sí, puesto que operan como alternativas: se mantiene la existencia legal si el partido obtiene el 5% o si elige a cuatro parlamentarios.

-Sometida a votación, la indicación N° 12 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Pascual y Vodanovic y señores Prohens y Quintana.

oooo

Letra nueva

La indicación N° 13, de la Honorable Senadora señora Vodanovic, propone agregar, a continuación de la letra e), la siguiente letra, nueva:

“... Agrégase, en el inciso séptimo, el siguiente numeral 4, nuevo:

“4. Si un parlamentario fuera suspendido de su cargo en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 61 de la Constitución Política de la República, se le restará al partido que reciba el respectivo aporte, a partir del trimestre siguiente y mientras dure la suspensión, el equivalente al total de los votos válidamente emitidos a favor de dicho parlamentario. En caso que se dictare sentencia condenatoria firme contra el parlamentario, la disminución del aporte se convertirá en definitiva de pleno derecho.”.”.

-Esta indicación fue retirada por su autora.

oooo

Número 6

Letra b

La indicación N°14, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, tiene por objeto reemplazarla por la siguiente:

“b. Reemplázase el numeral 4 por el siguiente:

“4.- Por incumplir lo dispuesto en el artículo 17 bis.”.”.

La Comisión consideró que al haber sido rechazada la indicación N° 10 que buscaba incorporar un artículo 17 bis, la presente indicación también debía ser rechazada.

-Puesta en votación, la indicación N° 14 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Coloma y García.

ARTÍCULO 2°

Este artículo propone modificaciones en la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Respecto de este artículo se presentaron las indicaciones N°s 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.

oooo

Número nuevo

La indicación N°15, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, propone anteponer un número, nuevo, del siguiente tenor:

“... Suprímese la expresión “pactos electorales”, todas las veces que aparece.”.

El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, señaló que, respecto del punto en discusión, existe acuerdo en rechazar la indicación. Indicó que, si bien en el futuro podría debatirse el régimen de pactos electorales, esa materia no forma parte del propósito de la norma en examen. Destacó que algunos han planteado que una manera de simplificar el sistema político sería eliminar los pactos, lo que obligaría a los partidos a fusionarse y generaría colectividades más representativas.

Recordó que hasta el año 1973 los pactos estaban prohibidos en Chile, razón por la cual la Unidad Popular y la Confederación Democrática se consideraban, para efectos legales, como partidos únicos, aún cuando en la práctica integraban diversas colectividades: en la CODE coexistían el Partido Nacional y la Democracia Cristiana como sus principales fuerzas; en la Unidad Popular, el Partido Comunista, el Partido Socialista y otros partidos aliados.

Señaló que la indicación sometida a consideración no se orienta en la línea de la reforma propuesta y, por ello, los asesores, en el marco del diálogo sostenido, han acordado recomendar su rechazo. Añadió que la idea es no incorporar en esta discusión el tema de los pactos electorales.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que el tema planteado resulta interesante de analizar, aunque se inserta en un marco institucional distinto al que regía históricamente. Recordó que hacia 1965 se discutió ampliamente esta materia, a propósito de una sentencia del Tribunal Electoral que abrió la posibilidad de conformar confederaciones, lo que generó una fuerte polémica en su momento. Indicó que se trata de un asunto relevante que podría abordarse en el futuro, pero que no corresponde incorporarlo mediante una indicación en un proyecto cuyo objetivo es distinto.

Anunció que, por estas razones, rechazaría la indicación en esta instancia.

-Sometida a votación, la indicación N° 15 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Coloma y García.

oooo

Número nuevo

El artículo 3 de la ley N° 18.603, se refiere a las declaraciones de las candidaturas, donde se establece la forma de presentación y plazos asociados.

Con la **indicación N° 16, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker**, se busca anteponer un número, nuevo, del siguiente tenor:

“... Agrégase, en el artículo 3, el siguiente inciso final, nuevo:

“No podrá ser candidato a cargo de elección popular alguno quien haya sido formalizado en una investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o haya sido condenado en virtud del artículo 293 del Código Penal o por alguna de las conductas punibles contempladas en las leyes N° 19.366, N° 19.913 y N° 20.000.”.

El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, señaló que como consecuencia del análisis realizado junto a los asesores, se acordó proponer el rechazo de la indicación, por dos razones. Comentó que, en primer término, la formalización en Chile no exige ningún estándar de mérito y depende exclusivamente del fiscal, lo que implica que no constituye un umbral jurídico suficiente para inhabilitar a un candidato. Recordó que la Constitución Política prohíbe la candidatura de personas acusadas -mencionando el reciente fallo del Tribunal Calificador de Elecciones respecto del exalcalde de Recoleta-, pero advirtió que extender la inhabilidad a la mera formalización podría permitir

decisiones arbitrarias que dejaran fuera de competencia a personas que, si no son parlamentarios, ni siquiera requieren ser desafortados.

Añadió que, en segundo término, las inhabilidades se encuentran expresamente reguladas en la Constitución, por lo que no corresponde introducir nuevas causales mediante esta norma legal. Señaló que, por estas razones, se propone rechazar la indicación.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que, a su juicio, lo fundamental es que la inhabilidad para ser candidato se encuentra regulada en otro ámbito normativo. Indicó que si se comienzan a crear nuevas inhabilidades mediante leyes ordinarias se altera la arquitectura jurídica, que determina quién puede o no optar a un cargo público. Señaló que esa es su primera razón para rechazar la propuesta.

Agregó que comparte la idea de que, en un sistema electoral, cuya finalidad es contar con la mayor cantidad de personas disponibles para ser candidatas, corresponde a los electores actuar como garantes principales. Indicó que no puede aceptarse que la mera decisión de un fiscal de formalizar a una persona en cualquier lugar del país constituya automáticamente una inhabilidad. Recordó que la legislación vigente es más prudente al exigir, al menos, la acusación formal, aunque incluso ese estándar puede ser discutido, pues también depende de la actuación del fiscal, aunque con una elaboración mayor.

Señaló que, probablemente, la condena constituye el criterio más relevante en esta materia. Destacó que su posición de rechazar la indicación se basa en la naturaleza jurídica de las inhabilidades, tema complejo y profundo dentro de una democracia, que ha sido objeto de debates históricos en Chile y en otros países. Añadió que en diversos sistemas se ha intentado declarar inhábiles a candidatos por sus ideas políticas, lo que consideró especialmente problemático. Concluyó señalando que, por estas razones, comparte la decisión de no acoger la propuesta.

-Sometida a votación, la indicación N° 16, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Coloma y García.

oooo

oooo

Número nuevo

La indicación N°17, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, propone anteponer un número, nuevo, del siguiente tenor:

“... Intercálase, a continuación del artículo 3, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- No se admitirán pactos electorales entre partidos políticos ni la inscripción de listas integradas exclusivamente por candidatos independientes. La representación electoral deberá ajustarse a las normas que regulan la participación individual de candidatos independientes y la postulación mediante partidos políticos constituidos conforme a la ley.

Corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral actualizar, cada diez años, la asignación de los escaños de diputados entre los distritos establecidos, de acuerdo con el procedimiento y en los plazos establecidos en la ley electoral.

Las listas electorales serán cerradas y bloqueadas, en las cuales el orden de los candidatos será establecido de manera previa y vinculante por el partido político o coalición correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que un candidato obtenga una votación que sea al menos el doble de la alcanzada por los demás miembros de su misma lista electoral, este será reubicado en el primer lugar de la lista, asegurando así su selección automática para ocupar el escaño en caso de que la referida lista logre representación en la respectiva cámara.”.

-Sometida a votación, la indicación N° 17 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Coloma y García.

oooo

oooo

Número nuevo

El artículo 5° de la ley 18.603, dice relación con las declaraciones de candidaturas para la elección de diputados y senadores.

La indicación N° 18, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, tiene por objeto anteponer un número, nuevo, del siguiente tenor:

“... Agrégase, en el artículo 5, el siguiente inciso final, nuevo:

“De la totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador presentadas por los partidos políticos, los candidatos independientes no podrán superar el veinte por ciento del total respectivo. Este porcentaje será

obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas. La infracción de lo señalado acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a diputados o a senadores, según corresponda, del partido político que no haya cumplido con este requisito.”.

El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, señaló que, respecto de la indicación en análisis, también entiende que la propuesta es rechazarla. Indicó, sin embargo, que deseaba formular una salvedad. Subrayó que la lógica de la norma propuesta resulta comprensible, en cuanto busca evitar que los partidos se conviertan en meras estructuras formales destinadas a incorporar candidatos independientes sin que exista un proyecto colectivo común. Añadió que la idea es asegurar que exista un número mínimo de candidaturas provenientes del propio partido.

Indicó que el guarismo específico es discutible y recordó que el Senador señor Quintana había planteado la posibilidad de que, en lugar del 20%, se exigiera al menos un 50%, es decir, que la mitad de las candidaturas correspondiera a militantes del partido. Señaló que el Ejecutivo no se opone, en principio, a una norma que establezca un límite en esta materia, especialmente considerando la experiencia del primer proceso constituyente y lo ocurrido con las listas de independientes.

Manifestó que, con todo, entiende que la propuesta actual es rechazar la indicación. Añadió que, a juicio del Ejecutivo, la idea podría perfeccionarse y que no constituye una mala propuesta en sí misma, por lo que podría revisarse la posibilidad de establecer un porcentaje distinto. Concluyó señalando que si la decisión de la Comisión es rechazar la indicación, así deberá resolverse, pero que considera valioso seguir reflexionando sobre un eventual ajuste al porcentaje requerido.

La Honorable Senadora señora Vodanovic señaló que, a su juicio, la propuesta se enmarca en el sentido general del proyecto cuyo propósito es fortalecer a los partidos políticos. Indicó que fijar una cuota mínima le parece adecuado y que el porcentaje del 20% resulta razonable, pues la idea es fomentar la militancia y que los partidos presenten candidatos propios. Manifestó que estaría por aprobar la norma y consultó la opinión del resto de los integrantes de la comisión.

El Honorable Senador señor García observó que la norma presenta una contradicción en su redacción, ya que señala que no podrán superar el 20% del total respectivo y, a continuación, dispone que dicho porcentaje será obligatorio, lo que requeriría de modificaciones.

A continuación, **el Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, precisó que, en atención a la observación del Senador señor García, correspondería suprimir la referencia al “porcentaje obligatorio”.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó entender la filosofía que inspira la propuesta y que puede ser objeto de reflexión, pero estimó que el porcentaje fijado de un 20% resulta excesivamente bajo. Comentó que esta regla debe armonizarse con la ley antidíscolo, la cual exige que las militancias o la condición de independencia se encuentren definidas con un año de antelación, lo que ya implica restricciones relevantes.

Sostuvo que, si bien es partidario de fortalecer a los partidos políticos, ello no debe traducirse en limitar de manera excesiva la participación de candidatos independientes. Advirtió que la combinación entre el guarismo propuesto y las exigencias de la ley antidíscolos³ podría generar dificultades prácticas, al punto de que para un independiente resultaría casi imposible integrarse a un pacto electoral. Señaló que algunos podrían considerar deseable dicho efecto, pero subrayó que ello requeriría un periodo de transición y una discusión más amplia.

En su opinión, no es negativo que los independientes cuenten con un espacio de participación en la vida pública. Al mismo tiempo, indicó que el porcentaje planteado le genera dificultades por estas razones y, en consecuencia, manifestó reparos respecto de la propuesta en los términos presentados.

La Honorable Senadora señora Vodanovic señaló que la situación actual evidencia que algunos partidos presentan candidaturas de personas independientes, y manifestó estar de acuerdo con que exista participación independiente. Sostuvo, sin embargo, que en ocasiones dichos independientes no representan el proyecto político del partido y, una vez electos, ello genera dificultades pues que no se alinean con la orientación política de la colectividad. Añadió que el problema no radica en la condición de independiente en sí misma, sino en la ausencia de vinculación con los lineamientos políticos del partido que los respalda.

El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, expresó que, más allá de la discusión sobre el guarismo específico, la norma debería quedar redactada de la siguiente manera:

“De la totalidad de declaraciones de candidaturas a diputados o senadores presentadas por los partidos políticos, los candidatos independientes no podrán superar el X%, con independencia de la forma de nominación de las candidaturas”. De modo que, aun existiendo primarias en las que resulten electos únicamente independientes, el partido igualmente deba presentar militantes para cumplir con la cuota.

³ Ley N° 20.542 relativa al plazo de renuncia a un partido político para presentar candidaturas independientes.

Continuó su propuesta con la siguiente redacción: “La infracción a esta regla implicaría el rechazo de todas las candidaturas declaradas a diputados o a senadores, según corresponda, del partido político que no cumpla con el requisito. Destacó que la referencia a “según corresponda” implica que, si el guarismo no se cumple respecto de las candidaturas a diputados, sólo se rechazarán estas, y lo mismo ocurrirá con las candidaturas al Senado.

Añadió que, en consecuencia, corresponde discutir, en primer término, si la norma será aprobada y, en caso afirmativo, cuál será el porcentaje aplicable. Señaló que la mayoría de los partidos probablemente podrá cumplir con dicha exigencia.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Vodanovic señaló que existía acuerdo -al menos entre los asesores- respecto del guarismo del 50%. Indicó que, en tal caso, la norma quedaría redactada de la siguiente manera:

“De la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o a senador presentadas por los partidos políticos, los candidatos independientes no podrán superar el cincuenta por ciento del total respectivo y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas. La infracción de lo señalado acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a diputados o a senadores según corresponda, del respectivo partido político.”.

-Sometida a votación, la indicación N° 18 fue aprobada, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Coloma y García.

oooo

Número 1

El artículo 13 de la ley N° 18.603, dispone que las candidaturas independientes a diputados o senadores requerirán del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a diputados o senadores, respectivamente, en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

El numeral 1 aprobado en general, es del siguiente tenor:

“1. En el artículo 13:

a. Sustitúyese la frase “que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial” por “electores que conformaron el padrón electoral definitivo del distrito electoral o de la circunscripción senatorial”.

b. Elimínase la frase “, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones”.

La indicación N° 19, de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Prohens, propone sustituirlo por el siguiente:

“1. Reemplázase, en el artículo 13, la frase “al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a diputados o senadores, respectivamente, en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones.”, por la siguiente: “al uno por ciento de los electores que conformaron el padrón electoral definitivo del distrito electoral o de la circunscripción senatorial correspondiente, determinado por el Servicio Electoral para la última elección o plebiscito nacional, debiendo además alcanzar al menos dicho porcentaje en el cincuenta por ciento de las comunas que conforman dicho distrito o circunscripción, según corresponda.”.”.

La Honorable Senadora señora Vodanovic expresó que, de acuerdo a lo convenido por la comisión técnica de asesores, debiesen rechazarse las indicaciones N^{os} 19, 23 y 24.

El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, señaló que, en la sesión anterior la Senadora señora Ebensperger había propuesto exigir el 1% de firmas para la constitución de partidos, no obstante, estuvo dispuesta a retirar su indicación para mantener únicamente el requisito del 0,5%, considerando que la Comisión ya había acordado elevar el umbral desde el 0,25% de quienes votaron en la última elección al 0,5% del padrón electoral, criterio que quedó aprobado.

Añadió que, para dimensionar el cambio, es necesario tener presente que ello implica que a nivel nacional, en el caso de una candidatura presidencial, el requisito pasa de aproximadamente 35.000 firmas a más de 75.000. Sostuvo que, en atención a lo acordado, se debían retirar las demás indicaciones que buscan establecer el mismo aumento, puesto que ya existe consenso en fijar el 0,5%.

Sobre este aspecto, se sugirió a la Comisión, que, al no encontrarse presentes los dos senadores autores de las indicaciones y no haberse comunicado tampoco su posición, se rechazaran las indicaciones N^{os} 19, 23 y 24 y, de ese modo, si los senadores así lo estiman, podrán reponerlas posteriormente.

-Sometida a votación la indicación N° 19, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Coloma y García.

oooo

Letra nueva

La indicación N° 20, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, propone introducir, a continuación de la letra b, la siguiente letra, nueva:

“... Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Las candidaturas independientes deberán acompañar, al momento de solicitar su habilitación como postulante, una declaración de principios que se mantendrá permanentemente publicada y accesible al público. Los ciudadanos que las patrocinen deberán manifestar expresamente su conocimiento de dichos principios al otorgar su patrocinio.”.

La Honorable Senadora señora Vodanovic señaló que la norma no precisa la forma en que esta obligación se materializaría, ni el lugar en que debería mantenerse publicada, ni tampoco el plazo o condiciones en que ello tendría efecto.

Se sugirió a la Comisión que en vez de señalar “permanentemente publicada” se reemplace por “se mantendrá accesible al público”, ya que podría alojarse en el sistema informático.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que podría emplearse una fórmula similar a la utilizada para los gobernadores y el Presidente de la República, en la cual el Servicio Electoral habilita el mecanismo correspondiente. Indicó que esa referencia podría resolver adecuadamente el tema de la publicación para estos efectos.

El asesor de la Honorable Senadora señora Vodanovic, señor José Poblete, indicó que la [ley N° 21.073](#) que regula la elección de gobernadores regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales, establece que, en el caso de dichas candidaturas -ya sea en elecciones primarias o definitivas-, los postulantes deben presentar un programa que señale las principales acciones, iniciativas y proyectos que pretenden desarrollar durante su gestión. Añadió que, en caso de no acompañarse dicho programa, el Servicio Electoral fija un plazo adicional bajo apercibimiento de tener por no declarada la candidatura.

Señaló que la normativa no establece de manera obligatoria la publicación de estos programas, aunque se entiende que, dentro de las prácticas de transparencia activa, el Servicio Electoral procede a su difusión.

La Honorable Senadora señora Vodanovic comentó que la finalidad es equiparar los requisitos aplicables a los partidos políticos, puesto que estos cuentan con una declaración de principios y, por tanto, no requieren presentar un documento adicional cuando respaldan a un candidato independiente. Indicó que, en el caso de las candidaturas independientes, la exigencia busca que dichas personas adhieran a ciertos principios y que la ciudadanía conozca claramente aquello que representan.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que, al reflexionar sobre el punto, advirtió que se trata de cuestiones distintas. Destacó que la normativa aplicable a gobernadores regionales y a la Presidencia de la República corresponde a cargos uninominales vinculados a un gobierno regional o nacional, lo que constituye un esquema diferente del que se está discutiendo en el proyecto. Indicó que, no obstante, si se interpreta la disposición contenida en el texto en análisis, la exigencia de que la candidatura independiente deba acompañar, al momento de solicitar su inscripción, una declaración de principios que se mantenga publicada permanentemente en el Servicio Electoral y accesible al público, parece ajustarse al objetivo buscado.

Añadió que, en las elecciones de cargos uninominales, es habitual que los programas varíen significativamente en extensión -desde una página hasta documentos de más de sesenta páginas-, pero destacó que lo relevante es establecer la obligación de que los candidatos declaren cuáles son sus principios o lineamientos, o un documento equivalente.

El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, señaló que otra alternativa a considerar sería establecer que en el caso de las candidaturas independientes -manteniéndose invariable el régimen aplicable a las demás-, estas deberán presentar una declaración de principios sobre la cual se sustente su postulación. Indicó que, de no acompañarse dicha declaración, el Servicio Electoral deberá otorgar un plazo para su presentación bajo apercibimiento de tener por no inscrita la candidatura, reproduciendo así el efecto aplicable a las candidaturas presidenciales.

Añadió que la exigencia de una declaración de principios resulta adecuada, atendido lo planteado por el Senador señor Coloma, pues una autoridad ejecutiva presenta un programa de gobierno, mientras que un legislador no formula un programa de esa naturaleza. Destacó que un parlamentario puede manifestar su intención de promover determinadas iniciativas, pero en el ejercicio de su cargo deberá pronunciarse sobre todos los proyectos que se sometan a su consideración, incluso aquellos respecto de los cuales no es autor. Señaló que, por esta razón, lo relevante es que la ciudadanía conozca los principios que orientan su candidatura, del mismo modo en que los

partidos políticos cuentan con declaraciones de principios que permiten identificar el marco valórico y político sobre el cual desarrollan su actividad legislativa. Concluyó que no se trata propiamente de un programa de gobierno, dada la naturaleza distinta de la función parlamentaria.

La Honorable Senadora señora Vodanovic señaló que comprendía el sentido de la norma, pero planteó una inquietud respecto de su aplicación práctica. Indicó que, en otras experiencias -como ocurrió hace algunos años con la constitución de determinadas iglesias-, se han presentado declaraciones cuyos fines podrían estimarse contrarios al orden público, incluso con objetos ilícitos. Señaló que, en esa lógica, cabría preguntarse qué ocurriría si un candidato independiente, en su declaración de principios, adhiere a postulados que resultan incompatibles con la democracia.

Añadió que, si bien la norma exige la presentación formal de una declaración, podría ser necesario considerar algún tipo de evaluación por parte del Servicio Electoral, ya que la finalidad es equiparar esta obligación con la que rige para los partidos políticos, cuya normativa impide promover la violencia o vulnerar principios democráticos. Preguntó, en ese contexto, qué sucedería si un postulante declarara principios orientados, por ejemplo, a destruir el Estado.

A continuación, el **Honorable Senador señor Coloma** indicó que la observación de la señora Presidenta constituía un argumento atendible, pues la obligación aplicable a los partidos políticos -que impide promover fines contrarios a la democracia- debiera replicarse en el caso de las candidaturas independientes. Señaló que sería razonable exigir el mismo estándar de respeto al orden democrático que se establece para las colectividades políticas.

El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, señaló que la legislación vigente exige a los partidos políticos, para obtener su reconocimiento legal, presentar una declaración de principios que exprese su compromiso con el fortalecimiento de la democracia y con el respeto, garantía y promoción de los derechos humanos asegurados en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile y en las leyes. Añadió que, en la anteriormente, se aprobó además que dichos principios deben condenar el uso o la incitación a la violencia en cualquiera de sus formas como método de acción política.

Indicó que esa es la obligación que recae sobre los partidos: declarar sus principios. Preciso que la ley, naturalmente, no establece la obligación de cumplir esos principios, lo que -según expresó- resultaría difícil de materializar jurídicamente y hasta podría parecer irrisorio. Señaló que la consecuencia real no proviene de una fiscalización del Servicio Electoral sino de la evaluación ciudadana, pues es el electorado quien determina, mediante su voto, si un partido ha sido consecuente con los principios que declaró.

Sostuvo que podría existir una norma equivalente para las candidaturas independientes, obligándolas a presentar una declaración de principios que exprese compromiso con el fortalecimiento de la democracia y que, del mismo modo, condene el uso o la incitación a la violencia como método de acción política. Señaló que bastaría con replicar para estos efectos el mismo texto aplicable a los partidos políticos.

En atención a lo expuesto, se previno a la Comisión que la norma en la práctica podría no ser aplicable. Destacó que, en el caso de los partidos políticos, se trata de un universo reducido -20, 30 o 50 organizaciones- cuya documentación puede ser revisada por el Servicio Electoral. Respecto de las candidaturas independientes, implicaría revisar entre decenas de miles de declaraciones de principios, volumen que haría físicamente imposible que el Servicio Electoral pudiera fiscalizarlas adecuadamente.

El asesor de la Honorable Senadora señora Vodanovic, señor José Poblete, señaló que esta materia ya había sido discutida previamente, específicamente respecto de la competencia para declarar que una determinada declaración de principios es contraria a la democracia. Destacó que hoy dicha facultad existe únicamente respecto de organizaciones, en el Tribunal Constitucional, lo que plantea la duda de si sería necesario establecer expresamente que también las personas naturales -candidatos independientes puros- pueden ser sometidas a ese mismo control.

Indicó que, de no asignarse esta competencia al Tribunal Constitucional, la alternativa sería entregarla al Servicio Electoral, lo que generaría un problema adicional: dos órganos distintos declarando la misma materia respecto de sujetos muy similares, es decir, partidos políticos e independientes. Señaló que, por esta razón, y ante la ausencia de una norma que otorgue competencia expresa a algún órgano para declarar la contrariedad con el orden democrático en el caso de candidaturas independientes, la recomendación había sido rechazar la disposición, no por un desacuerdo con su contenido, que estimó correcto, sino porque carecía del soporte institucional necesario para su aplicación.

-Puesta en votación, la indicación N° 20 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Coloma, García y Quintana.

oooo

Número 2

El artículo 16 de la ley N° 18.603, establece lo siguiente:

“Artículo 16.- El patrocinio de las candidaturas independientes a Presidente de la República deberá suscribirse ante cualquier notario por un

número de ciudadanos, habilitados para ejercer el derecho a sufragio, no inferior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.”.

El numeral 2 aprobado en general, es del siguiente tenor:

“2. En el artículo 16:

a. Reemplázase la frase “que hubieren sufragado” por “electores que conformaron el padrón electoral nacional definitivo.

b. Elimínase la frase “, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones”.

La indicación N° 21, de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Prohens, tiene por finalidad reemplazarlo por el siguiente:

“2. Sustitúyese, en el artículo 16, la frase “no inferior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.”, por la siguiente: “en una cantidad no inferior al uno por ciento del total de electores que conformaron el padrón electoral nacional definitivo, determinado por el Servicio Electoral para la última elección o plebiscito nacional, debiendo además alcanzar, al menos, dicho porcentaje en cada una de nueve regiones del país, conforme al padrón vigente en dichas circunscripciones.”.”.

La Honorable Senadora señora Vodanovic señaló que la norma original establece el 0,5% de quienes hubieran sufragado. Recordó que luego la Comisión aprobó en general reemplazar ese criterio por el de los electores que conformaron el padrón electoral definitivo, de manera que el requisito quedó fijado en el 0,5% de dicho padrón.

Indicó que la propuesta en examen eleva la exigencia al 1% del total de electores que integran dicho padrón. Añadió que, además, incorpora un requisito adicional, resultado de la comisión técnica de asesores, consistente en alcanzar ese mismo porcentaje en al menos ocho regiones del país, conforme al padrón vigente en cada una de ellas. Destacó que ello implica que no basta reunir el 1% a nivel nacional concentrado en una o dos regiones, sino que debe cumplirse dicho umbral en ocho regiones distintas.

El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, expresó que la norma antes aprobada establece el requisito del 0,5% del padrón electoral, lo que implica una cifra superior a la utilizada en la elección anterior, alcanzando más de setenta mil firmas para las candidaturas presidenciales. Indicó que existe

consenso en elevar el umbral al 0,5%, que es el mismo número de firmas que se exige a los partidos políticos para su constitución.

Añadió que la propuesta en análisis considera que, dado que los partidos deben estar constituidos al menos en ocho regiones, una candidatura presidencial debiera también demostrar un apoyo territorialmente amplio. Destacó que, por dicha razón, se plantea exigir, además del 0,5% a nivel nacional, que se obtenga el mismo porcentaje en al menos ocho regiones del país, con el fin de asegurar una distribución más diversa de las firmas y evitar su concentración en una sola región.

Sostuvo que estos requisitos operan de manera copulativa: se debe cumplir simultáneamente con el 0,5% del padrón a nivel nacional y con el 0,5% en al menos ocho regiones no contiguas. Agregó que, este fue el acuerdo alcanzado por los asesores.

El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, expresó que el principio orientador es claro: para ser candidato a Presidente de la República no basta reunir firmas concentradas en una sola región. Destacó que una persona podría obtener todas sus firmas en la Región Metropolitana, Valparaíso o Biobío, sin contar con apoyo en el resto del país. Añadió que la finalidad de la propuesta es exigir, además, la obtención de firmas en diversas regiones, de modo de acreditar un respaldo territorial más amplio.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que la propuesta va en una dirección adecuada, pues se relaciona con el criterio de descentralización propio de los partidos políticos. Sostuvo que se exija cierto grado de distribución territorial es una lógica que resulta coherente y que la aplicación del mismo criterio a las candidaturas presidenciales apunta en una línea correcta.

Añadió que la propuesta presentada por la Senadora señora Ebensperger y el Senador señor Prohens, si se ajusta al 0,5% y se redacta conforme a los términos discutidos, constituiría un avance adecuado.

Enseguida, se dio lectura a la siguiente redacción:

“en una cantidad no inferior al 0,5 por ciento del total de electores que conformaron el padrón electoral nacional definitivo, determinado por el Servicio Electoral para la última elección o plebiscito nacional, debiendo además alcanzar, al menos, dicho porcentaje en cada una de las ocho regiones del país, conforme al padrón vigente en dichas circunscripciones.”.

El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, solicitó que se dejara expresa constancia en el informe que los requisitos son copulativos y no alternativos, pues si sólo se exigiera el 0,5% en ocho regiones, un candidato podría omitir la recolección de firmas en la Región Metropolitana, Valparaíso o Biobío y concentrarse únicamente en ocho regiones más pequeñas. Indicó que,

en tal escenario, el número de firmas necesarias podría reducirse desde más de setenta mil a alrededor de once mil, desvirtuando el sentido de la norma que se pretende aprobar. Añadió que, si bien la redacción del texto legal resulta clara, el informe debe explicitar, que se requiere cumplir simultáneamente con el 0,5% a nivel nacional y con el 0,5% en al menos ocho regiones, a fin de evitar interpretaciones que contravengan el espíritu de la regulación.

El Honorable Senador señor García observó una inconsistencia en la redacción propuesta. Indicó que, mientras la norma exige una cantidad no inferior al 0,5% del total de electores que conforman el padrón electoral nacional definitivo determinado por el Servicio Electoral para la última elección o plebiscito nacional, el requisito adicional señala que debe alcanzarse ese mismo porcentaje en ocho regiones del país conforme al padrón vigente en dichas circunscripciones. Sostuvo que ambas referencias deberían emplear la misma denominación, a fin de mantener una vara uniforme. Añadió que, de lo contrario, podría generarse una diferencia conceptual entre un padrón “nacional definitivo” y un padrón “vigente” en las regiones, por lo que estimó necesario armonizar la terminología.

En consecuencia, la redacción que se sometió a votación por **la Presidenta de la Comisión**, es la siguiente:

“en una cantidad no inferior al 0,5 por ciento del total de electores que conformaron el padrón electoral nacional definitivo, determinado por el Servicio Electoral para la última elección o plebiscito nacional, debiendo además alcanzar, al menos, dicho porcentaje en cada una de ocho regiones del país, conforme al padrón electoral definitivo en dichas circunscripciones.”.

-Sometida votación, la indicación N° 21 fue aprobada, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Coloma, García y Quintana.

oooo

Letra nueva

La indicación 22, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, busca introducir, a continuación de la letra b, la siguiente letra, nueva:

“... Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las candidaturas independientes deberán acompañar, al momento de solicitar su habilitación como postulante, un programa y una declaración de principios que se mantendrá permanentemente publicada y accesible al público.

Los ciudadanos que las patrocinen deberán manifestar expresamente su conocimiento de dichos principios al otorgar su patrocinio.”.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 22 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Coloma, García y Quintana.

oooo

ARTÍCULO 3°

El artículo 3° del proyecto de ley, propone reemplazar, en el inciso primero del artículo 112 de la ley de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, la frase “hayan sufragado” por “conformaron el padrón electoral definitivo”.

En tal sentido, el inciso primero del artículo 112 dispone que las declaraciones de candidaturas independientes a alcalde o concejal deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la votación popular más reciente en la comuna o agrupación de comunas respectiva.

La indicación N° 23, de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Prohens, propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 112 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, la frase “al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la votación popular más reciente en la comuna o agrupación de comunas respectiva”, por la siguiente: “el uno por ciento de los electores que conformaron el padrón electoral definitivo, determinado por el Servicio Electoral para la última elección o plebiscito nacional, en la comuna o agrupación de comunas respectivas”.”.

-Puesta en votación la indicación N° 23, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Coloma y García.

ARTÍCULO 4°

El artículo 4° del proyecto de ley, propone reemplazar, en el inciso primero del artículo 89 de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido coordinado y

sistematizado se encuentra en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19175, de 2005, del Ministerio del Interior, la frase “hayan sufragado” por “conformaron el padrón electoral definitivo”.

Dicho inciso señala que las declaraciones de candidaturas independientes a gobernador regional o a consejero regional deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la elección popular más reciente en la región respectiva o en la circunscripción provincial respectiva, según corresponda.

La indicación N° 24, de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Prohens, buscan sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 89 de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, la frase “al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la elección popular más reciente en la región respectiva o en la circunscripción provincial respectiva, según corresponda”, por la siguiente: “al uno por ciento de los electores que conformaron el padrón electoral definitivo de la región o de la circunscripción provincial respectiva, determinado por el Servicio Electoral para la última elección o plebiscito nacional, debiendo además alcanzar al menos dicho porcentaje en el cincuenta por ciento de las comunas que integran la región o la circunscripción provincial, según corresponda.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 24 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Coloma y García.

ARTÍCULO 5°

El artículo 5° del proyecto de ley aprobado en general, tiene por finalidad introducir una serie de modificaciones en ley N° 18.918 orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Número 1

Artículo 5° C propuesto

Inciso primero

El numeral 1, busca reemplazar el artículo 5° C derogado por el siguiente:

“1. Reemplázase el artículo 5° C por el siguiente:

“Artículo 5° C.- Los diputados o senadores cuya candidatura sea declarada por un determinado partido político constituirán un Comité Parlamentario en la corporación que corresponda. El Comité Parlamentario es el organismo que coordina políticamente al partido político en la corporación, facilita la coordinación de estos con cada una de aquellas y su relación con la Mesa respectiva, contribuyendo a la tramitación legislativa y demás asuntos de su competencia, conforme a lo establecido en esta ley y en los reglamentos de cada H. Cámara del Congreso Nacional.

Los diputados o senadores electos como independientes, cuya candidatura no fuera declarada por un determinado partido político, podrán constituir un Comité Parlamentario de Independientes, el que deberá sujetarse a las mismas reglas y requisitos de formación que los Comités Parlamentarios señalados en el inciso anterior. Asimismo, podrán adherir al Comité Parlamentario que determinen, lo que deberá ser aceptado por escrito por el respectivo Comité Parlamentario.

Es deber de todo diputado y senador integrar un Comité Parlamentario y permanecer en él durante todo el período que dure su cargo.”.

La indicación N° 25, de Su Excelencia el Presidente de la República, persigue incorporar, a continuación de la frase “Comité Parlamentario en la corporación que corresponda”, la siguiente oración: “, y deberán integrar y permanecer en dicho Comité durante todo el período que dure su cargo”.

El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, enfatizó que la propuesta del Ejecutivo era, al menos, aprobar el reconocimiento legal de los comités, puesto que actualmente estos sólo se encuentran regulados en los reglamentos internos de ambas cámaras. Añadió que recientemente se aprobó una reforma constitucional que establece que los militantes que renuncian a su partido, así como los independientes que renuncian al comité del cual deben formar parte por haber sido candidatos de un partido, pierden su escaño⁴.

Destacó que, en razón de ello, resultaba necesario contar con una norma legal mínima que reconozca la existencia de los comités. Propuso, en consecuencia, revisar la disposición incluida en la reforma constitucional para determinar qué aspectos podrían incorporarse y cuáles debieran omitirse en el proyecto en discusión. Señaló también que el Ejecutivo había planteado que el Jefe de Comité pudiera autorizar los tiempos de intervención cuando se aplicara la hora de incidentes al debate legislativo, mecanismo mediante el cual las discusiones se limitan a un máximo de una, dos o tres horas y se distribuyen los

⁴ [Boletín N° 17.253-07](#) que modifica la Carta Fundamental, en lo relativo al sistema político y electoral.

tiempos por comités, facultad que actualmente ejerce el jefe de cada uno de ellos.

Indicó, sin embargo, que existía falta de consenso entre los integrantes de la Comisión para abordar dichos temas en esta oportunidad.

En la Comisión se indicó que es dudoso que la materia corresponda regularla con rango legal en atención a que la Constitución Política determina taxativamente qué asuntos son propios de ley y que, respecto del Congreso Nacional, determina que una ley orgánica constitucional regulará las materias que específicamente indica la que, en cumplimiento de ese mandato constitucional, establece que todo lo relativo al funcionamiento interno y a la organización del Congreso se rige por sus reglamentos internos, no por normas legales, por lo que en este caso, se estaría elevando a rango legal una disposición que corresponde a materia reglamentaria. Se recordó, además, que esos reglamentos internos se tramitan como si fuera una ley, pero sólo en cada una de las cámaras, ya que cada cámara fija y modifica libremente su estatuto, e incluso la unanimidad de los comités puede, de manera excepcional, dejar sin efecto la aplicación de una norma reglamentaria, lo que confirma que se trata de disposiciones de naturaleza interna y no legal.

Al mismo tiempo, se remarcó que la reforma constitucional en tramitación aún no ha sido aprobada, caso en el cual tendría aplicación directa por tratarse de una norma de rango constitucional, pero que si dicha reforma no prospera se estaría dictando una ley sobre una materia que la Constitución no contempla como de rango legal.

El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, manifestó mantener una interpretación distinta respecto del ámbito regulatorio de la ley orgánica del Congreso.

Indicó que, a su juicio, la ley orgánica del Congreso -que es precisamente la que se propone modificar- sí puede regular la existencia y funcionamiento de los Comités Parlamentarios puesto que estos son instituciones propias del Congreso Nacional. Sostuvo que si los reglamentos internos pueden regularlos con mayor razón puede hacerlo una norma legal, y expresó que lo procedente es revisar primero el contenido de la norma propuesta y, posteriormente, abordar la discusión de fondo sobre su constitucionalidad.

La Honorable Senadora señora Vodanovic señaló que, a su juicio, en la discusión se estaban mezclando distintos aspectos. Indicó, en primer término, que la reforma constitucional mencionada aún no se encuentra aprobada. Añadió que, además, no resulta constitucional obligar a una persona a permanecer en una asociación, principio que rige para los partidos políticos y que con mayor razón debiera aplicarse a los Comités Parlamentarios. Señaló que, en consecuencia, no sería posible exigir legalmente que un parlamentario pertenezca a un Comité.

El asesor de la Honorable Senadora señora Vodanovic, señor José Poblete, señaló que el artículo 5° C ya se encuentra aprobado en general y que la indicación N° 25 lo que hace es trasladar la prohibición contenida en el inciso final -ya aprobada en general- al inciso primero. Destacó que, posteriormente, la indicación N° 26 del Ejecutivo elimina ese inciso tercero, de modo que si se rechazara la indicación N°25 el Comité Parlamentario seguiría igualmente reconocido por ley.

Indicó que, en tal escenario, la aprobación de la indicación N° 26 permitiría eliminar la obligación de permanencia en un Comité, aun cuando la persona hubiese sido retirada del partido, cumpliéndose así el objetivo de reconocer legalmente la existencia de los Comités y, al mismo tiempo, resguardar la libertad del parlamentario para abandonarlos una vez que ha dejado la militancia.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que la aclaración presentada era adecuada, puesto que lo relevante en esta etapa es reconocer la existencia y lógica de funcionamiento de los Comités Parlamentarios. Indicó que eventuales modificaciones más detalladas podrían abordarse en otras instancias legislativas. Expresó que coincidía con el Ministro en que, si la Comisión se detiene en un debate de fondo sobre esta materia, la reforma política podría volverse inviable o avanzar con excesiva lentitud.

Propuso, por ello, rechazar la indicación en discusión, de modo que permanezca vigente la regulación ya aprobada en general.

Agregó que, en todo caso, la ley N° 18.918, orgánica constitucional vigente ya contempla a los Comités Parlamentarios en su artículo 3 A, por lo que no correspondería considerar inadmisibles algún tipo de regulación adicional sobre esta materia. Indicó que, si la propia ley orgánica reconoce la existencia de los Comités, no habría impedimento para que una norma legal los regule en ciertos aspectos.

El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, señaló que la materia sí puede ser regulada por ley puesto que los Comités Parlamentarios ya se encuentran mencionados en el artículo 3 A de la ley orgánica constitucional que en esta oportunidad se pretende reformar. Indicó que, por esa razón, el Ejecutivo no comparte el criterio en cuanto a que esta regulación no sería procedente como norma legal.

El asesor de la Honorable Senadora señora Vodanovic, señor José Poblete, señaló que la discusión sostenida en la mesa de asesores se centró en la situación de una persona que integra un Comité por pertenecer a un partido y que posteriormente se desafilia de dicha colectividad. Destacó que mantenerla obligatoriamente en el Comité durante todo su período parlamentario ya había generado problemas de convivencia interna, aun cuando no exista una

obligación constitucional de afiliación -la cual, de existir, sería inconstitucional-, por lo que ese aspecto ya resultaba problemático en sí mismo.

Indicó, además, que si la preocupación radica en la posible pérdida del escaño cuando un parlamentario se desafilia del partido que lo declaró candidato, ese es precisamente el objeto de la reforma constitucional en trámite. Señaló que, si dicha reforma llegara a aprobarse, la permanencia o no en un comité resultaría irrelevante, puesto que el parlamentario perdería su escaño de todos modos. En consecuencia, estimó que no existe razón para obligarlo a permanecer en el Comité, ya que, de aprobarse la reforma, dejaría de ser senador o diputado. Concluyó que, por estas razones, la norma propuesta no sería necesaria, pero eso depende de la aprobación de la reforma constitucional pendiente.

-Sometida a votación, la indicación N° 25 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Coloma y García.

Inciso tercero

Indicación N° 26

De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

-Sometida a votación, la indicación N° 26 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Coloma y García.

Número 2

Artículo 5° D propuesto

El numeral 2 aprobado en general, es del siguiente tenor:

“2. Reemplázase el artículo 5° D por el siguiente:

“Artículo 5° D.- Cada Comité Parlamentario contará con un Jefe de Comité, quien entre otras funciones y atribuciones que determinen los reglamentos de cada H. Cámara del Congreso Nacional, deberá:

- a) Velar por la coordinación política del comité parlamentario.
- b) Autorizar, registrar y coordinar los pareos parlamentarios.
- c) Determinar la distribución de los miembros de su comité en las comisiones legislativas, especiales investigadoras y los reemplazos que correspondan en estas.

d) Determinar a los parlamentarios que intervendrán en cada punto de las discusiones de sala de la respectiva corporación y los tiempos que dispondrán para dicha intervención.”.

Literal b)

La indicación N° 27, de la Honorable Senadora señora Pascual, propone reemplazar el literal b) por el siguiente:

“b) Registrar y coordinar los pareos parlamentarios.”.

La indicación N° 28 de Su Excelencia el Presidente de la República, persigue suprimir la expresión “, registrar”.

Cabe señalar, para objeto de este informe, que las indicaciones N°s 27 y 28 se discutieron conjuntamente.

El asesor de la Honorable Senadora señora Vodanovic, señor José Poblete, expresó que, según tenía conocimiento, la Mesa registraba los pareos parlamentarios, por lo que correspondería eliminar la referencia en cuestión. Añadió que el Ejecutivo también buscaba suprimir la referencia al registro.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que la modificación propuesta implica un cambio relevante. Destacó que, en la actualidad los pareos se registran y el sistema informático inhabilita la votación cuando dicho pareo está vigente. Añadió que, en el pasado, cuando ese mecanismo no existía, se produjeron diversos inconvenientes, mientras que el sistema actual opera de manera mucho más estricta.

De acuerdo con lo anterior, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Vodanovic,** puso en votación el siguiente texto:

“b) Autorizar y coordinar los pareos parlamentarios.”.

-Puesta en votación la indicación N° 27, fue aprobada, con el texto señalado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Coloma y García.

-Sometida a votación, la indicación N° 28 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Coloma y García.

Literal nuevo

La indicación N° 29, de la Honorable Senadora señora Pascual, busca incorporar el siguiente literal c), nuevo:

“c) Coordinar con la Mesa de la respectiva Corporación la tramitación legislativa y demás asuntos de su competencia.”.

A este respecto, se analizaron conjuntamente las indicaciones N°s 29 y 30, y se señaló a la Comisión, que, tales decisiones, conforme a la práctica parlamentaria, se adoptan en reuniones de Comités, no en un comité aislado.

-Puesta en votación, la indicación N° 29 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Coloma y García.

oooo

Literal c)

Cabe indicar que, respecto a este literal, se presentaron las indicaciones N°s 30 y 31, las cuales se analizaron de manera conjunta.

La indicación N° 30, de la Honorable Senadora señora Pascual, propone suprimirlo.

La indicación N° 31, de Su Excelencia el Presidente de la República, persigue reemplazar el literal c) aprobado en general, por el siguiente:

“c) Determinar los miembros de su Comité que integrarán las comisiones legislativas, especiales investigadoras y los reemplazos que correspondan en éstas, conforme a la distribución que acuerde la Corporación respectiva.”.

Sobre este punto, **el Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde,** hizo presente que la integración de las comisiones es siempre una decisión de la Sala. Destacó que, en la práctica, la Sala determina cuántos cupos corresponden a cada bancada o Comité -por ejemplo, uno para Renovación Nacional, uno para la UDI, uno para el Partido Socialista, uno para Republicanos, etc.-, usualmente mediante un protocolo suscrito por las bancadas y luego ratificado por la propia Sala.

Indicó que, en la redacción original, podría interpretarse que son los Comités quienes definen la composición de las comisiones, lo que no es correcto. Precisó que la Sala es quien fija la distribución de cupos. Una vez establecido que, por ejemplo, habrá un integrante de la UDI en la Comisión de

Gobierno, correspondería al Comité de la UDI decidir qué parlamentario ocupará ese cupo. Del mismo modo, si a Renovación Nacional se le asigna un cupo, es su Comité quien determinaría quién lo ejercerá.

Añadió que, por esta razón, la indicación del Ejecutivo busca precisar adecuadamente la norma, estableciendo que los Comités “determinarán los miembros de su Comité que integrarán las comisiones legislativas, especiales e investigadoras y los reemplazos que correspondan en estas, conforme a la distribución que acuerde la Corporación respectiva”. Señaló que esta redacción refleja de manera correcta que la Corporación define la distribución de cupos, mientras que cada bancada decide qué parlamentario ocupará el correspondiente lugar que le ha sido asignado.

La Honorable Senadora señora Vodanovic, consultó si existiría algún cambio respecto de lo que ocurre actualmente y si tiene asociada alguna sanción por el incumplimiento.

El Ministro del Interior señor Álvaro Elizalde, comentó que, con la regulación propuesta, la materia queda establecida a nivel legal. Indicó que, en caso de incumplimiento, la consecuencia práctica es la misma que ha operado históricamente: si el jefe de bancada no remite la comunicación correspondiente, el partido no queda representado en la Comisión o instancia respectiva mientras dicha designación no sea ratificada ante la Secretaría. Añadió que ese mecanismo ha funcionado de ese modo de manera constante en la práctica parlamentaria.

Finalmente, anunció el retiro de la indicación.

-Esta indicación fue retirada por su autor.

Cabe señalar que la Comisión acordó aprobar, en consecuencia, la indicación N° 30 de la Honorable Senadora señora Pascual.

-Puesta en votación, la indicación N° 30 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Coloma y García.

Literal d)

Cabe indicar que, respecto a este literal, se presentaron las indicaciones N°s 32, 33 y 34, las que se discutieron conjuntamente.

La indicación N° 32, de la Honorable Senadora señora Pascual y 33 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Prohens, proponen suprimirlo.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 32 y 33 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Coloma, García y Quintana.

La indicación N^o 34 de Su Excelencia el Presidente de la República, propone sustituir la frase “cada punto de las discusiones de Sala de la respectiva Corporación” por “la parte de incidentes de las sesiones ordinarias de Sala”.

El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, afirmó que cuando se aplican los tiempos de los incidentes, corresponde al Jefe de Comité distribuir los tiempos de intervención. Destacó que en ciertas ocasiones, con el objeto de despachar un proyecto con mayor celeridad, se acuerda aplicar dichos tiempos, fijándose, por ejemplo, una duración total de tres horas de debate. Indicó que, en ese escenario, si una bancada dispone de quince minutos por hora, ello se traduce en cuarenta y cinco minutos en total, siendo el Jefe de Comité quien informa al Secretario la distribución correspondiente.

Añadió que este procedimiento ha operado de ese modo de manera habitual y que, por lo mismo, no se pretende convertir esta materia en un punto de controversia de fondo, para así poder avanzar en la discusión.

Sobre este punto, se indicó a la Comisión, que la norma vigente sobre los Comités Parlamentarios en el Senado establece que estos cuentan con hasta dos representantes, sin asignarles formalmente la calidad de jefe o subjefe. En tanto, en el debate desarrollado, se ha hecho referencia únicamente a un representante, lo que implicaría una diferencia relevante respecto de la regulación actual.

Se añadió que, en la discusión de la iniciativa legal solamente se ha hablado de un Jefe de Comité, lo podría resultar insuficiente en situaciones de ausencia del mismo, ya que si dicho representante no se encuentra presente el trámite podría verse paralizado. Conforme al reglamento vigente, la existencia de dos representantes permite evitar ese tipo de dificultades, cuestión que debería tenerse presente si se pretende modificar la regulación actual.

El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, señaló que en este punto tenía una diferencia, vinculada a lo que calificó como una eventual hiperregulación. Comentó que, del mismo modo en que la ley se refiere al ministro y, en su ausencia, opera una subrogación legal, ocurre algo equivalente con los Jefes de Comités. Destacó que, cuando no se encuentra presente el jefe o subjefe del Comité, otro parlamentario asume la representación correspondiente.

Añadió que, si se estima necesario regular expresamente esa situación, el Ejecutivo no se opondrá a ello. Sin embargo, sostuvo que existe un

principio básico conforme al cual alguien debe ejercer la función en caso de ausencia, cuestión que tradicionalmente se ha resuelto en el ámbito reglamentario. Concluyó que no se pretende convertir esta materia en un asunto de fondo.

-Sometida a votación, la indicación N° 34 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Coloma, García y Quintana.

oooo

Artículo nuevo

La indicación N° 35, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, para agregar, a continuación del artículo 5°, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Modifícase la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de la siguiente forma:

1. Suprímese, en el inciso primero del artículo 12, la expresión “, si éstos pudieren ser identificables,”.

2. Agrégase, en el inciso primero del artículo 19, la siguiente oración final: “Asimismo, las personas naturales deberán declarar que no se encuentran en ninguno de los casos establecidos en el inciso primero del artículo 28 bis.”.

3. Intercálase el siguiente artículo 28 bis, nuevo:

“Artículo 28 bis.- Prohíbense los aportes de campaña electoral provenientes de personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas en virtud del artículo 293 del Código Penal o por alguna de las conductas punibles contempladas en las leyes N° 19.366, N° 19.913 y N° 20.000.

Asimismo, se prohíbe a los candidatos efectuar, con ocasión de gastos electorales, cualquier desembolso o contribución de conformidad a los conceptos establecidos en el artículo 2, que tengan relación con personas naturales que se encuentren en los casos establecidos en el inciso anterior.

La misma prohibición se aplicará respecto de las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Para ello, la persona natural o jurídica receptora del gasto electoral deberá declarar que no se encuentra en alguna de las situaciones descritas en el inciso primero.”.

4. Agrégase, en el inciso primero del artículo 34, la siguiente letra c), nueva:

“c) Incumplir la prohibición establecida en el artículo 28 bis de forma reincidente, bajo negligencia inexcusable o habiendo participado dolosamente en ello.”.

5. Incorpórase, en el artículo 40, el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, tampoco podrá ejercer estos cargos la persona respecto de la cual se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o haya sido condenada en virtud del artículo 293 del Código Penal o por alguna de las conductas punibles contempladas en las leyes N° 19.366, N° 19.913 y N° 20.000.”.

6. Agrégase, en el artículo 42, el siguiente inciso final, nuevo:

“Estas nóminas además deberán ser remitidas al Ministerio Público, individualizando al titular o reemplazante con el nombre completo y número de cédula de identidad, a fin de corroborar que quienes las integran no se encuentren en alguna de las hipótesis establecidas en el inciso final del artículo 40. Si el Ministerio Público advirtiere que el titular o el reemplazante incurre en alguno de esos supuestos, deberán remover del cargo al afectado de inmediato y remitir a dicha institución todos los antecedentes necesarios para la investigación de los hechos.”.

7. Introdúcese el siguiente artículo 47 bis, nuevo:

“Artículo 47 bis.- En el mismo plazo contemplado en el artículo anterior deberán remitir al Ministerio Público el nombre completo y número de cédula de identidad de las personas naturales que efectúen aportes de conformidad al artículo 9 y respecto de quienes han incurrido en gastos electorales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.

En el supuesto de que el Ministerio Público advierta la existencia de financiamiento proveniente de personas naturales que se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en el inciso primero del artículo 28 bis, se deberá poner de inmediato a su disposición los antecedentes para la investigación de los hechos y los dineros provenientes de dichos aportes deberán ser depositados en el Banco del Estado de Chile.

Si el Ministerio Público advirtiere la existencia de personas naturales o jurídicas respecto de las que se haya efectuado gastos electorales de conformidad al artículo 2 y se encuentre en cualquiera de los casos contemplados en el inciso primero del artículo 28 bis, se deberá poner de inmediato a su disposición todos los antecedentes que contribuyan a la investigación de los hechos.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan.”.”.

- La Comisión estimó que esta indicación se encuentra fuera de las ideas matrices del proyecto de ley, por lo que la Presidenta, Honorable Senadora señora Vodanovic, la declaró inadmisibles, en virtud del artículo 118 del Reglamento de la Corporación e inciso primero del artículo 24 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

oooo

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El proyecto de ley aprobado en general, contempla tres artículos transitorios, que no fueron objeto de indicaciones, del siguiente tenor:

“Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de las excepciones establecidas en los artículos siguientes.”.

“Artículo segundo.- Las modificaciones al aporte estatal a los partidos políticos introducidas por las letras a), b) y c) del numeral 5 del artículo 1° de la presente ley entrarán en vigencia para el proceso que realice el Servicio Electoral el año siguiente de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

“Artículo tercero.- Las modificaciones a la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, introducidas por el artículo 5° de la presente ley, entrarán en vigencia el 11 de marzo del año siguiente a la publicación de la presente ley. En virtud de lo anterior, la H. Cámara de Diputadas y Diputados y el H. Senado deberán adecuar sus reglamentos internos en dicho plazo.”.

oooo

Artículo transitorio, nuevo

La indicación N° 36, de los Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Quintana, para agregar el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo cuarto transitorio.- A partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los partidos políticos legalmente constituidos dispondrán de un plazo de seis meses para reunir, en cada región en que se encuentren constituidos, la cifra mínima de afiliados a que se refiere el numeral 4 del artículo 56 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

Cabe precisar que esta redacción fue propuesta por el Ejecutivo durante la discusión en particular del proyecto de ley objeto de este informe, la que luego fue suscrita por los Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Quintana.

A su respecto, **el Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, aseveró que, la idea consiste en establecer requisitos más exigentes de firmas para la constitución de partidos políticos, fijándolos en el 0,5% del padrón electoral, lo que equivale aproximadamente a cuadruplicar el número de firmas actualmente exigido, dado que hoy el cálculo se efectúa sobre el 0,5% de quienes votaron en la última elección, realizada bajo un sistema de voto voluntario, en el que sufragó cerca de la mitad del padrón.

Subrayó que, paralelamente, existe una norma que dispone que un partido político, una vez constituido, mantiene su existencia legal en una región mientras no disminuya su número de afiliados por debajo de la mitad del mínimo exigido por la ley para constituirse. Señaló que, por ejemplo, si en una región se requieren 1.000 firmas para constituirse y el partido alcanza dicho número, este mantiene su existencia legal mientras conserve al menos 501 afiliados.

Indicó que, al elevarse ahora el umbral de firmas, podrían producirse situaciones en que partidos actualmente existentes queden automáticamente por debajo de la mitad exigida y, en consecuencia, pierdan su existencia legal en determinadas regiones. Por ello, planteó la necesidad de establecer una norma transitoria que permita a los partidos existentes, que queden bajo el umbral como consecuencia directa de la entrada en vigencia de la nueva exigencia, contar con un plazo de seis meses para reunir las firmas necesarias y mantener su existencia legal en la respectiva región.

Señaló que, de este modo, a los partidos nuevos se les aplicaría el estándar más alto desde su constitución, mientras que a los partidos ya existentes se les exigiría el cumplimiento del umbral reducido, otorgándoles un plazo para regularizar su situación en caso de quedar bajo el mínimo. Añadió que el plazo propuesto podría ser objeto de discusión, planteando si seis meses resultan suficientes o si correspondería evaluar un plazo mayor.

La Honorable Senadora señora Vodanovic manifestó comprender la necesidad de contemplar un plazo, pero advirtió que no se cuenta con información suficiente respecto de qué partidos quedarían afectados y en qué

condiciones específicas. Indicó que no se sabe cuántos partidos ni en cuántas regiones podrían verse impactados por la aplicación inmediata de la nueva exigencia.

Señaló que ya existió una experiencia previa con el proceso de refichaje, el cual resultó complejo y lento, y advirtió que, si se fijan plazos sin contar con antecedentes claros, podría terminar afectándose gravemente a la totalidad o a una parte importante de los partidos políticos. En ese sentido, consideró que establecer un plazo en estas condiciones podría resultar apresurado, ya que existe el riesgo de generar efectos no deseados sobre el sistema de partidos en su conjunto.

El Ministro del Interior, señor Elizalde, atendido lo expuesto, propuso elevar el plazo a 1 año y recalcó que la exigencia no recaería sobre la totalidad de los partidos, sino respecto de aquellos que hayan quedado bajo el umbral, al haberse reducido a menos de la mitad.

El Honorable Senador señor Coloma sostuvo que lo relevante es determinar en qué momento resulta indispensable que los partidos se encuentren plenamente constituidos, precisando que ello ocurre con miras a la próxima elección, la cual tendrá lugar en aproximadamente tres años.

Sostuvo que, en esa lógica, no advierte inconveniente en la propuesta de ampliar el plazo, por ejemplo, a dieciocho meses, puesto que, en la práctica, no resulta determinante si el plazo es de un año o de dieciocho meses. Añadió que lo esencial es que, al momento de la próxima elección, todos los partidos políticos se encuentren sujetos a las mismas reglas, con las excepciones que correspondan. Señaló que una ampliación del plazo podría facilitar ese objetivo.

En virtud de lo expuesto, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Vodanovic**, puso en votación la indicación, reemplazando “seis meses” por “dieciocho meses”:

-En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final del Reglamento de la Corporación, puesta en votación la indicación N° 36, fue aprobada con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Coloma, García y Quintana.

o o o o

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

ARTÍCULO 1°

Número 2

Encabezado

- Reemplazarlo por el siguiente:

“2. Modifícase el artículo 5, en el siguiente sentido:”.

oooo

- Incorporar el siguiente literal a), nuevo:

“a) En su letra d), incorpórase como oración final la siguiente: “Del mismo modo, deberá condenar el uso de la violencia, el propugnarla o incitarla, en cualquiera de sus formas, como método de acción política.”.

(Indicación Nº 3, letra b). Aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Pascual y Vodanovic y señores Prohens y Quintana (5x0).

oooo

- Considerar, para el inciso propuesto como quinto, nuevo, el siguiente epígrafe:

“b) Intercálase, a continuación del inciso cuarto el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente:

Número 3

- En su letra a) intercalar, entre la voz “definitivo” y el punto seguido (.) que le sigue, la siguiente frase final: “ y sustitúyese el guarismo “500”, las tres veces que aparece, por “750”.”.

(Indicación N° 7). Aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Coloma, García y Quintana (4x0).

ARTÍCULO 2°

oooo

Número 1, nuevo

- Incorporar como número 1, nuevo, el siguiente:

“1. En el artículo 5, agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“De la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o a senador presentadas por los partidos políticos, los candidatos independientes no podrán superar el cincuenta por ciento del total respectivo y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas. La infracción de lo señalado acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a diputados o a senadores según corresponda, del respectivo partido político.”.”.

(Indicación N° 18). Aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Coloma y García (3x0).

oooo

Número 1

- Pasa a ser número 2, sin enmienda.

Número 2

- Pasa a ser número 3, reemplazado por el siguiente:

“3. Sustitúyese, en el artículo 16, la frase “no inferior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.”, por la siguiente: “en una cantidad no inferior al 0,5 por ciento del total de electores que conformaron el padrón electoral nacional definitivo, determinado por el Servicio Electoral para la última elección o plebiscito nacional, debiendo además alcanzar, al menos, dicho porcentaje en cada una de ocho regiones del país, conforme al padrón electoral definitivo de dichas circunscripciones.”.”.

(Indicación N° 21) Aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Coloma, García y Quintana (4x0).

ARTÍCULO 5°

Número 1

Encabezado

- Reemplazarlo por el siguiente:

“1. Incorporase el siguiente artículo 5° C, nuevo:”.

Artículo 5° C propuesto

- Suprimir su inciso tercero

(Indicación N° 26). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Coloma y García (3x0).

Número 2

Encabezado

- Reemplazarlo por el siguiente:

“2. Agrégase como artículo 5° D, nuevo, el siguiente”.

Artículo 5° D propuesto

- Suprimir, en su literal b), la expresión “registrar” y la coma (,) que le precede.

(Indicación N° 27). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Coloma y García.

(Indicación N° 28). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Coloma y García.

- Eliminar el literal c).

(Indicación N° 30). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Coloma y García (3x0).

- Suprimir el literal d).

(Indicaciones N°s 32 y 33). Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Coloma, García y Quintana (4x0).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

oooo

Artículo transitorio, nuevo

- Incorporar el siguiente artículo cuarto transitorio, nuevo:

“Artículo cuarto.- A partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los partidos políticos legalmente constituidos dispondrán un plazo de dieciocho meses para reunir, en cada región en que se encuentren constituidos, la cifra mínima de afiliados a que se refiere el numeral 4 del artículo 56 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

(Indicación N° 36). Artículo 121, inciso final del Reglamento de la Corporación. Aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Coloma, García y Quintana (4x0).

oooo

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

- - -

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Modifícase la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia en el siguiente sentido:

1. Elimínase, en el inciso primero del artículo 3, la frase “o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas”.

2. Modifícase el artículo 5, en el siguiente sentido:

a) En su letra d), incorpórase como oración final la siguiente: **“Del mismo modo, deberá condenar el uso de la violencia, el propugnarla o incitarla, en cualquiera de sus formas, como método de acción política.”.**

b) Intercálase, a continuación del inciso cuarto el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente:

“Dentro de un plazo de 4 años contados desde la fecha en que se entregó la copia autorizada de escritura pública señalada en el inciso anterior al Servicio Electoral, los ciudadanos que comparezcan como organizadores del partido no podrán inscribirse como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político distinto al que pretendieron constituir.”.

3. En el artículo 6:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la frase “al 0,25 por ciento del electorado que hubiere sufragado” por la frase “al 0,5 por ciento de los electores que conformaron el padrón electoral definitivo” **y sustitúyese el guarismo “500”, las tres veces que aparece, por “750”.**

b. Suprímese, en el inciso primero, la frase “El cálculo del porcentaje señalado se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.”.

4. Suprímese, en el inciso primero del artículo 7, la frase “o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas”.

5. En el artículo 40:

a. Intercálase, a continuación del numeral ii, del inciso cuarto, el siguiente numeral iii, nuevo:

“iii) Tener representación parlamentaria.”.

b. Reemplázase, en la letra b) del inciso sexto, la frase “solo en favor de cada partido con representación parlamentaria y que cumpla” por “entre todos los partidos políticos que cumplan”.

c. Reemplázase, en el encabezado del inciso séptimo, la frase “la letra b) de este artículo” por “el inciso anterior”.

d. Reemplázase, el numeral 2 del inciso séptimo por el siguiente:

“2. Si un parlamentario electo como afiliado de un partido político se desafiliare de él, el partido continuará recibiendo el total del aporte que recibía por dicho parlamentario, independientemente si este se afiliare o no a un partido político distinto.”.

e. Suprímese, en el numeral 3 del inciso séptimo, la frase “por los votos válidamente emitidos a favor de dicho parlamentario, mientras que al partido del cual se desafilió se le restará del total del aporte que recibe, el equivalente al cincuenta por ciento de los votos válidamente emitidos a favor de dicho parlamentario. Los fondos restantes correspondientes a estos votos no serán reasignados”.

6. En el artículo 56:

a. Suprímese, en el numeral 2 del inciso primero, la expresión “o en cada una de a lo menos tres regiones geográficamente contiguas, en su caso”.

b. Suprímese, en el numeral 4 del inciso primero, la expresión “o en cada una de a lo menos tres regiones contiguas, en su caso”.

Artículo 2.- Modifícase la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:

1. En el artículo 5, agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“De la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o a senador presentadas por los partidos políticos, los candidatos independientes no podrán superar el cincuenta por ciento del total respectivo y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas. La infracción de lo señalado acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a diputados o a senadores según corresponda, del respectivo partido político.”.

2. En el artículo 13:

a. Sustitúyese la frase “que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial” por “electores que conformaron el padrón electoral definitivo del distrito electoral o de la circunscripción senatorial”.

b. Elimínase la frase “, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones”.

3. Sustitúyese, en el artículo 16, la frase “no inferior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.”, por la siguiente: “en una cantidad no inferior al 0,5 por ciento del total de electores que conformaron el padrón electoral nacional definitivo, determinado por el Servicio Electoral para la última elección o plebiscito nacional, debiendo además alcanzar, al menos, dicho porcentaje en cada una de las ocho regiones del país, conforme al padrón electoral definitivo de dichas circunscripciones.”.

Artículo 3°.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 112 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, la frase “hayan sufragado” por “conformaron el padrón electoral definitivo”.

Artículo 4°.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 89 de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado se encuentra en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19175, de 2005, del Ministerio del Interior, la frase “hayan sufragado” por “conformaron el padrón electoral definitivo”.

Artículo 5°.- Incorpórase, en la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, las siguientes modificaciones:

1. Incorpórase el siguiente artículo 5° C, nuevo:

“Artículo 5° C.- Los diputados o senadores cuya candidatura sea declarada por un determinado partido político constituirán un Comité Parlamentario en la corporación que corresponda. El Comité Parlamentario es el

organismo que coordina políticamente al partido político en la corporación, facilita la coordinación de estos con cada una de aquellas y su relación con la Mesa respectiva, contribuyendo a la tramitación legislativa y demás asuntos de su competencia, conforme a lo establecido en esta ley y en los reglamentos de cada H. Cámara del Congreso Nacional.”.

Los diputados o senadores electos como independientes, cuya candidatura no fuera declarada por un determinado partido político, podrán constituir un Comité Parlamentario de Independientes, el que deberá sujetarse a las mismas reglas y requisitos de formación que los Comités Parlamentarios señalados en el inciso anterior. Asimismo, podrán adherir al Comité Parlamentario que determinen, lo que deberá ser aceptado por escrito por el respectivo Comité Parlamentario.”.

2. Agrégase como artículo 5° D, nuevo, el siguiente:

“Artículo 5° D.- Cada Comité Parlamentario contará con un Jefe de Comité, quien entre otras funciones y atribuciones que determinen los reglamentos de cada H. Cámara del Congreso Nacional, deberá:

- a) Velar por la coordinación política del comité parlamentario.
- b) **Autorizar y coordinar** los pareos parlamentarios.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de las excepciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo segundo.- Las modificaciones al aporte estatal a los partidos políticos introducidas por las letras a), b) y c) del numeral 5 del artículo 1° de la presente ley entrarán en vigencia para el proceso que realice el Servicio Electoral el año siguiente de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- Las modificaciones a la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, introducidas por el artículo 5° de la presente ley, entrarán en vigencia el 11 de marzo del año siguiente a la publicación de la presente ley. En virtud de lo anterior, la H. Cámara de Diputadas y Diputados y el H. Senado deberán adecuar sus reglamentos internos en dicho plazo.

Artículo cuarto.- A partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los partidos políticos legalmente constituidos dispondrán un plazo de dieciocho meses para reunir, en cada región en que se encuentren constituidos, la cifra mínima de afiliados a que se refiere el numeral 4 del artículo 56 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los



Partidos Políticos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

- - -



ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días 9 de diciembre de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Paulina Vodanovic Rojas (Presidenta), Luz Ebersperger Orrego y Claudia Pascual Grau (en reemplazo del Honorable Senador señor Esteban Velásquez Núñez) y señores Rafael Prohens Espinosa y Jaime Quintana Leal; y 10 de diciembre de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Paulina Vodanovic Rojas (Presidenta), y señores Juan Antonio Coloma Correa (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Luz Ebersperger Orrego), José García Ruminot (en reemplazo del Honorable Senador señor Rafael Prohens Espinosa) y Jaime Quintana Leal.

Sala de la Comisión, a 10 de diciembre de 2025.

JUAN PABLO DURÁN G.
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, PARA PROMOVER LA GOBERNABILIDAD Y LA REPRESENTATIVIDAD DEL SISTEMA POLÍTICO (BOLETÍN Nº17.640-06).

I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:
Fortalecer la representatividad de los partidos políticos a través de limitaciones en su formación y reformas a su financiamiento; incorporar mayores exigencias para las candidaturas independientes y reconocer legalmente a los Comités Parlamentarios.

II. ACUERDOS:

Indicación Nº 1: rechazada (unanimidad 5x0)
Indicación Nº 2: rechazada (unanimidad 5x0)
Indicación Nº 3 letra a): rechazada (unanimidad 5x0)
Indicación Nº 3 letra b): aprobada con modificaciones (unanimidad 5x0)
Indicación Nº 4: rechazada (unanimidad 5x0)
Indicación Nº 5: retirada
Indicación Nº 6: rechazada (mayoría 4x1)
Indicación Nº 7: aprobada con enmiendas (unanimidad 4x0)
Indicación Nº 8: retirada
Indicación Nº 9: rechazada (unanimidad 5x0)
Indicación Nº 10: rechazada (unanimidad 5x0)
Indicación Nº 11: rechazada (unanimidad 5x0)
Indicación Nº 12: rechazada (unanimidad 5x0)
Indicación Nº 13: retirada
Indicación Nº 14: rechazada (unanimidad 3x0)
Indicación Nº 15: rechazada (unanimidad 3x0)
Indicación Nº 16: rechazada (unanimidad 3x0)
Indicación Nº 17: rechazada (unanimidad 3x0)
Indicación Nº 18: aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0)
Indicación Nº 19: rechazada (unanimidad 3x0)
Indicación Nº 20: rechazada (unanimidad 4x0)
Indicación Nº 21: aprobada con enmiendas (unanimidad 4x0)
Indicación Nº 22: rechazada (unanimidad 4x0)
Indicación Nº 23: rechazada (unanimidad 3x0)
Indicación Nº 24: rechazada (unanimidad 3x0)
Indicación Nº 25: rechazada (unanimidad 3x0)
Indicación Nº 26: aprobada (unanimidad 3x0)
Indicación Nº 27: aprobada con enmiendas (3x0)
Indicación Nº 28: aprobada (unanimidad 3x0)

Indicación N° 29: rechazada (unanidad 3x0)
Indicación N° 30: aprobada (unanidad 3x0)
Indicación N° 31: retirada
Indicación N° 32: aprobada (unanidad 4x0)
Indicación N° 33: aprobada (unanidad 4x0)
Indicación N° 34: rechazada (unanidad 4x0)
Indicación N° 35: inadmisibile
Indicación N° 36: aprobada con enmienda (unanidad 4x0). Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
consta de cinco artículos permanentes y de cuatro artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Se hace presente que el artículo 1° permanente junto a los artículos segundo y cuarto transitorios, y artículos 2°, 3°, 4° y 5° permanentes junto al tercero transitorio tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el número 15 del artículo 19, el artículo 18, 118 y 119, 111 y 113 y 55 de la Constitución Política de la República, en atención a que modifican la ley orgánica constitucional de Partidos Políticos, la ley orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la ley orgánica constitucional de Municipalidades, la ley orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional y la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, respectivamente, por lo que requieren para su aprobación del voto conforme de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 66 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: “Discusión inmediata”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 1 de julio de 2025.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.- Constitución Política de la República. 2.- Ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos. 3.- Ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. 4.- Ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades. 5.- Ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional y 6.- Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional. 7. Ley N° 19.884 orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.



Valparaíso, a 10 de diciembre de 2025.

JUAN PABLO DURÁN G.
Abogado Secretario de la Comisión